



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXPEDIENTE
N° 02014-2013-81-2005- JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA-PAITA. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

LEYDY ELIZABETH SECLÉN MORETO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, nuestro creador por su infinita misericordia.

Leydy Elizabeth Seclen Moreto

DEDICATORIA

A mi madre, Hilda Moreto Calle por su apoyo
que me brinda, para ser mejor persona cada día

Leydy Elizabeth Seclen Moreto

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación, pudor y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on acts against the modesty according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 02014-2013-81-2005-JR-PE -01 of the Judicial District of Piura - Paita, 2016. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, high and high; And of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Key words: Quality, crime, motivation, modesty and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio.....	10
2.2.1.1. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	10
2.2.1.2. Los principios aplicables a la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	11
2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia	12
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.2.4. Principio de la motivación	14
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	15
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	16
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	17
2.2.1.3. La acción penal	18
2.2.1.4. El proceso penal	21
2.2.1.4.2. El Proceso penal común.....	22
2.2.1.4.3. Finalidad del proceso penal.....	24
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	25
2.2.1.5.1. Definiciones	25

2.2.1.5.2.	El objeto de la prueba.....	25
2.2.1.5.3.	La valoración de la prueba.....	26
2.2.1.5.4.	Etapas de la valoración de la prueba.....	27
2.2.1.5.5.	Principios de la valoración probatoria.....	29
2.2.1.5.6.	Medios probatorios actuados en el proceso en estudio.....	32
2.2.1.5.7.	El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	34
2.2.1.6.	La sentencia.....	35
2.2.1.6.1.	Definiciones.....	35
2.2.1.6.2.	La motivación de la sentencia.....	36
2.2.1.6.3.	Estructura.....	39
2.2.1.6.4.	Contenido de la sentencia de primera instancia.....	41
2.2.1.6.5.	Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	52
2.2.1.7.	Los medios impugnatorios.....	55
2.2.1.7.1.	Definición.....	55
2.2.1.7.2.	Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	56
2.2.1.7.3.	Finalidad de los medios impugnatorios.....	56
2.2.1.7.4.	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	57
2.2.1.7.5.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	61
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.2.1.1.	La teoría del delito.....	61
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito.....	62
2.2.2.1.3.	Consecuencias jurídicas del delito.....	64
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	66
2.2.2.2.1.	Identificación del delito.....	66
2.2.2.2.2.	Ubicación del delito de actos contra el pudor en el código penal.....	66
2.2.2.2.3.	El delito de actos contra el pudor.....	67
2.2.2.2.3.1.	Regulación.....	67
2.2.2.2.3.2.	Definición.....	67
2.2.2.2.3.3.	Bien jurídico.....	68

2.2.2.2.3.4. Tipo Objetivo	70
2.2.2.2.3.5. Tipo Subjetivo.....	72
2.2.2.2.3.6. Consumación.....	72
2.3. Marco Conceptual	73
III. METODOLOGÍA	77
3.1. Tipo y nivel de investigación	77
3.2. Diseño de investigación:	77
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	78
3.4. Fuente de recolección de datos.....	78
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	78
3.6. Consideraciones éticas	79
3.7. Rigor científico.....	79
IV. RESULTADOS	80
4.1. Resultados.....	80
4.2. Análisis de los resultados.	182
V. CONCLUSIONES.....	190
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	195
ANEXOS	202
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	203
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	211
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	223
ANEXO 04: Sentencias de primera y segunda instancia.....	224

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	80
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	140
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	145
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	145
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	157
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	175
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	178
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	178
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	180

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Según Hurtado (2010), la gran mayoría de los países europeos después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios, generalmente militares; iniciaron un importante proceso de democratización. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la Administración de Justicia se constituyeron en factores de suma importancia, por su función esencial de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y arbitrar los conflictos que surgieron, tanto entre estos, como entre ellos y el Estado.

En aras de mejorar la Administración de Justicia, la labor debe empezar en las Universidades, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia. Así mismo, hay que separar claramente entre los ámbitos que corresponden al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, eliminando cualquier posibilidad de injerencia de éstos, en los terrenos que deben quedar reservados a la justicia y al gobierno. (Oballe, 2010).

América Latina, según Bruno (2010), refiere que la administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que crean nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos que regular por el derecho, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad.

Morsatte (2013) por su parte, manifiesta que en el tema de acceso a procedimientos rápidos y con esperanzas en que los operadores del Órgano Judicial buscan mejorar el servicio a la ciudadanía bajo un sentido de autocrítica.

La problemática de la Administración de Justicia, no solo es un problema que afecta la realidad nacional, sino que ésta también es un problema de carácter globalizado y que se dan en cualquier parte del mundo. (Bartra. 2013).

En relación al Perú:

Cornejo (2010) indica que resulta esencial la asignación a la administración de justicia de los medios adecuados para un funcionamiento correcto y aceptablemente rápido. Dicha asignación es de por sí un problema político y financiero, pues supone otorgar o no una mayor prioridad a la justicia respecto a otras atenciones políticas y administrativas.

La efectividad de la protección de la justicia implica la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan requerir irrestrictamente y obtener la tutela de sus legítimos derechos sin obstáculo que lo hagan de ilusoria defensa; es que los derechos plasmados en la Constitución no se conciben ya como “meras” garantías jurídico formales abstractas, sino derechos plenos y operativos para el ciudadano. (Belaunde, 2010).

En nuestro país, la Administración de Justicia le corresponde al Poder Judicial, que por intermedio de los Órganos Jurisdiccionales resuelven mediante sentencias los asuntos que son de su competencia. (Terán, 2011).

Segado (2009) indica que no existen adecuados sistemas de control que permitan la prevención y sanción de los actos disfuncionales de sus operadores, la percepción de la ciudadanía es que en el interior de la institución existen altos grados y niveles de corrupción.

El telón de fondo, es en todos los casos el mismo, una compleja y difícil relación entre el poder político y el sistema judicial; esta relación ha puesto de manifiesto dos fenómenos estructurales la injerencia del poder político en el sistema judicial y la propia incapacidad de un auto reforma por parte de ésta. (Blume, 2010).

En relación al ámbito local:

Existen demasiados atrasos con respecto a la carga procesal en Piura, esto se demuestra por la lentitud que marchan los procesos judiciales, pedidos que van desde una solicitud de copia simple, demoran tantos días como le demora al Juzgado la emisión de una sentencia en un proceso de conocimiento (Nolte, 2011).

Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses. (Diario El Tiempo, 2013).

Bajo este contexto, se ha editorializado que el panorama en nuestro medio local con respecto a la Administración de Justicia, ha logrado que la corrupción sea utilizada como arma y mecanismo que ha establecido los cimientos de las articulaciones criminales. (Albines, 2008).

Del Pozo (2012) sostiene que el Estado nunca ha tomado una decisión seria de modificar radicalmente la institución del Poder Judicial y asimismo el pueblo tampoco ha reaccionado, los intentos de cambio solo lo han maquillado, puesto que “hay un gran interés por mantener la justicia tal como está, dado que muchos políticos viven de eso, y donde un cambio importante, sin costo alguno.

Manifiesta Gómez de Llano (1994) que faltan aún por implementarse en toda la región Piura más juzgados que permitan el descongestionamiento de la carga procesal, esto permitirá que se permita aumentar la agilidad en los mismos y se pueda recuperar la confianza en la justicia local.

La formulación del pre informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste pre informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta

análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Paita 2016, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, donde se condenó a E.A.V. como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S.; en consecuencia, imponer a E.A.V. a seis años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computara a partir de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura a partir del 15 de mayo del año 2013 debiendo vencer esta el 14 de mayo del 2019, cumplida esta será puesto en libertad siempre y cuando no se haya girado en su contra mandato de detención o prisión por autoridad judicial competente. E imponer a E.A.V., la suma de mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil, que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada, durante el periodo de ejecución de sentencia bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento. Lo cual fue impugnado pasando el proceso a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirman la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2016?

El objetivo general de la investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Paita, 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En forma particular, justifico la presente investigación ya que se ha evidenciado la constante molestia que produce el poder judicial con la expedición de sentencias o resoluciones judiciales que no tienen una adecuada calidad, no se encuentran motivadas, lo que genera que al interior del mismo se cree una incertidumbre de que si verdaderamente se puede confiar en la administración de justicia en el Perú.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso

ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mendoza (2010), en Perú, investigó “*La Valoración de la Prueba en los Delitos de Actos Contra el Pudor de Menor, en el Distrito Judicial del Cono Norte*”, concluyendo: “Que sólo un proceso penal adecuado, que interprete el apartado e) inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado puede servir para obtener una efectiva realización de la justicia en cuanto valor supremo de nuestro ordenamiento en el que se garanticen, de verdad, los derechos del justiciable, de la víctima y de la sociedad. Sólo la prueba que se desarrolla con legitimidad constitucional puede servir para condenar. En otro caso será nula de pleno derecho únicamente la prueba anticipada, practicada con todas las garantías, merecen la consideración de tal, aunque se haya realizado fuera de las sesiones propiamente dichas del juicio oral. Si no hay actividad probatoria de cargo, razonablemente, no puede, entrarse a valorar porque no existe. Debiendo prevalecer en tal caso, la presunción de inocencia. Se ha podido comprobar que son los niños y adolescentes cuyas edades fluctúan entre los 8 a 14 años de edad, quienes sufren mayor exposición a ser objeto de abuso sexual. En cuanto al sujeto activo de este tipo de delitos, se tiene que en primer lugar se encuentran, las personas desconocidas o que no guardan ninguna relación directa con la víctima, y en segundo lugar, se encuentra los parientes. A pesar de que, de la lectura de las sentencias, se ha podido apreciar que la denuncia fiscal, se fundamenta básicamente solo en el dicho de la presunta agraviada, los jueces en el 80% de los casos dictó mandato de detención al dictar el auto de procesamiento.

Montero (2001) en Perú investigó “*Cuestiones probatorias en el delito de actos contra el pudor*” con las siguientes conclusiones: a) La fundamentación de una sentencia condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, sino que además es necesario, la argumentación relativa a la individualización judicial de la pena, a fin de evitar que en la fijación de los límites de la condena no se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes genéricas y específicas de nuestro ordenamiento penal. b) No obstante ello, se ha podido apreciar que si bien es cierto, los jueces se preocupan por fundamentar la pena impuesta en los procesos por delito de robo agravado; no ocurre lo mismo en las sentencias por delitos contra el pudor. c) No se ha tomado en cuenta en ninguno de los casos en que existe relación de parentesco

entre el autor y víctima, la importancia de los deberes infringidos para imponer la inhabilitación como pena accesoria en los delitos contra la indemnidad sexual.

Urbina (2012) en Perú, investigó *“El delito de actos contra el pudor: análisis de sentencias judiciales”* con las siguientes conclusiones a) De las sentencias examinadas, se ha podido apreciar que a pesar de la dificultad en obtener medios de prueba objetivos, como examen ectoscópico, muestras vaginales, etc., debido a que las denuncias se presentan tardíamente, los procesados por este tipo de delitos son condenados, sobre la base de las declaraciones obtenidas a nivel policial como judicial. De los casos examinados, en solo tres de ellos recayó sentencias absolutorias, fundamentadas en los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo. b) El juzgador al momento de sentenciar así como al momento de fijar la pena en caso de sentencia condenatoria, debe desterrar los prejuicios personales, las emociones, etc. y orientar su decisión a criterios objetivos de valoración, lo que sin duda resulta difícil en los procesos de delitos de actos contra el pudor, donde la presión social, presión de los medios de comunicación, valores culturales, etc., juega un papel importante en la resolución de los problemas, tal es así, que a pesar de haberse fundamentado el 22% de las sentencias condenatorias por delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, en ninguno de dichos casos se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es decir imponer pena por debajo del mínimo legal previsto para dicho delito, lo que sí ocurre en todos los casos de las sentencias por delito de robo agravado.

Caro (2013), en Perú, investigó: *“Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”* con las siguientes conclusiones a) La proclamación normativa de la igualdad de sexo y la no discriminación por motivo de género, adolece de un importante “déficit de ejecución” que se manifiesta en el Derecho Penal sexual. b) La remoción de las condiciones culturales que explican esta desigualdad, es una tarea a desarrollarse mediante el concurso de los medios de control no punitivos. De lo contrario, el Derecho Penal puede perder de vista la misión protectora de bienes jurídicos, a cambio de la satisfacción de funciones simbólicas que encubren ese déficit de ejecución. c) Esta premisa es compatible con la exigencia de realización de las metas asignadas al Derecho Penal sexual. El Programa Penal de la Constitución, en el marco del Estado social y democrático de

Derecho, vincula la aplicación judicial de los tipos que protegen la libertad e indemnidad sexuales, con los principios de lesividad, tipicidad e individualización judicial de la pena, constantemente infringidos en la jurisprudencia. d) Pero la estricta vinculación del Juez a la Constitución no implica convertirlo en simple “boca de la ley”, si bien su ideología, creencias y valores personales o culturales, concurren en la aplicación del Derecho Penal, ello no implica aceptarlos si la decisión judicial se contrapone a los principios que deben de imperar en el orden social. Un Derecho Penal, por más mínimo que sea, no puede permanecer ajeno a la meta de la igualdad, de allí que el Derecho Penal sexual no deba concebirse únicamente como “Carta Magna del delincuente”, sino también como “La ley del más débil”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

Fontan (1998) define que “Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que agrupa las normas que el Estado impone bajo amenaza de sanción, limitando y precisando con ellas su facultad punitiva.” (p. 22)

Creus (1992) concluye que el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas (p.44)

A la vista de todo esto, el Derecho Penal como la parte del Ordenamiento jurídico, reguladora del poder punitivo del Estado, que, para proteger valores e intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas, y/o medidas de seguridad. (Carbonell, 1999, p. 33)

El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. (Collazos, 2006).

En cuanto al primer aspecto, hay suficiente coincidencia teórica en considerar que el *ius puniendi* ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal. Se trata de una cuestión constitucional. La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes (artículo 59, párrafo primero). Por consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un *ius puniendi* (como derecho subjetivo), por cuanto no se trata de un derecho subjetivo de punir, sino del ejercicio de la potestad soberana del Estado.

El segundo punto de vista del concepto *ius puniendi* (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado (Quirós, 1999, p. 37)

2.2.1.2. Los principios aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 1986)

Egacal (2000) indica que el principio en comentario se constituye en el principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa se encuentren definidas como delito por la ley penal.

De esta manera el Principio de legalidad se percibe como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus Derechos Fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley. (Bailón, 2004).

Por este principio, Muñoz (1986) indica que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe

estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Villa (1998) dice: “Conocido también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual solo la ley - ni el juez ni autoridad alguna – determina que conducta es delictiva” (p. 101)

2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, 2008).

Asimismo, Castillo (2003) hace acotación al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho Fundamental. Por lo que en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Muñoz (1986) dice que este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Talavera (2011) indica que la presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga al acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. (p. 35)

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico – jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Díaz, 2008).

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (García, 2004).

Para Ruiz (1997), dicho principio es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado.

Por su parte Castillo (2003), cuando estudia la garantía del Debido Proceso, refiere que el mismo consiste, en último término en no ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso, pues de lo contrario el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado.

Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (Díaz, 2008).

Sánchez (2006) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

2.2.1.2.4. Principio de la motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

García (2004) indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho.

Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad que las resoluciones tengan un fundamento del porqué son emitidas.

Indica Muñoz (1986) que respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas.

Según Florían (1995), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Se encuentra regulado en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: "La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil".

Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Bustamante , 2001).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Complementando esta posición, Ferrajoli, (1997) indica sobre este principio, también llamado de protección de los bienes jurídicos o de la objetividad jurídica, implica que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido.

Villa (1998) dice, “Conocido también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual solo la ley - ni el juez ni autoridad alguna – determina que conducta es delictiva” (p. 101)

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. (Peña, 2011).

Para Cubas (2009) en nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Se puede agregar que lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley, puesto que en todo delito, rigurosamente debe haber un bien jurídico lesionado.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa. (Muñoz, 1986)

Además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales. (Zaffaroni, 2002)

Villa (1998) “Es garantía del Derecho Penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno” (p. 106)

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que esfruto del derecho procesal francés.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 1996).

Academia de la Magistratura (2009) menciona que: En este modelo acusatorio aparece protagonismo del Ministerio Público, a quien se le da el rol de acusador, y por ende, la titularidad de la acción penal en casi su totalidad de los delitos, pero esa acción penal no debe asimilarse a la acción civil, en la que existe un derecho subjetivo público a obtener una tutela jurisdiccional (p. 21)

La vigencia del principio acusatorio establece que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente, no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusad y no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Eduardo, 1999).

Donaires (2008) indica que en lo referente al principio acusatorio, el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal, que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal. (p. 210).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín Castro (1996), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al

anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

Según Ferrajoli, (1997), este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

Asimismo, Castillo (2003) indica que el principio de correlación se constituye en una de las más importantes derivaciones del derecho de defensa en juicio, es sin dudas aquella que exige que entre la acusación y el fallo exista una verdadera correlación en cuanto a su contenido fáctico. Si bien esta regla no se encuentra expresamente consagrada en el Ordenamiento Constitucional, la doctrina es casi unánime en considerarla una derivación directa del derecho de defensa en juicio, y en forma más amplia del Debido Proceso y del modelo acusatorio.

García (2004) señala que todos los ordenamientos procesales penales contiene normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar.

En proporción al principio de correlación entre acusación y sentencia, se puede afirmar que este principio se basa, en que debe de existir una relación entre la acusación y la sentencia, lo que conlleva a que el imputado tenga la oportunidad de poder alegar, exhibir pruebas y saber con anticipación de qué se le acusa. (Benavente, 2008).

2.2.1.3. La acción penal

2.2.1.3.1. Definición

Machicado (2012) afirma que, En la concepción causal la acción es la conducta humana dominada por la voluntad que produce en el mundo exterior un cambio determinado. Para la concepción finalista, la acción es conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado, para la concepción social la acción es la

realización voluntaria de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un ser humano. (p. 184)

Es el poder jurídico, por el cual se pone en movimiento el aparato judicial; solicitando al órgano jurisdiccional un pronunciamiento motivado sobre una noticia criminal específica, según la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, al tratarse de una función encomendada a órgano constitucional autónomo por lo que desde ese enfoque es un poder, deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, también existe la persecución privada en algunos delitos se puede definir como un derecho subjetivo, puesto que el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional (Balotario Desarrollado para el Examen del CNM, p.. 320).

Minaya (2010) nos dice que según el artículo 29 del código procesal penal, la acción penal puede ser pública o privada, que tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado constituyendo un derecho público que tiene toda persona cuando se dirige al Estado, para establecer o deslindar la responsabilidad criminal ocasionado por la comisión de un delito o falta. (p.289).

2.2.1.3.2. Clases de acción penal

Tal como señala Calderón (2007).

- Acción Pública: Es la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del estado. Cuando el ejercicio es público, el Estado es titular de la acción penal. Solo delega su ejercicio al Ministerio Público. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención.
- Acción Privada: dice que nuestra facultad al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva, refiriéndose a los delitos contra el honor injuria, calumnia, difamación y lesiones culposas leves. (p,173)

2.2.1.3.3. Características del derecho de acción

Cubas (2006) nombra a las características del derecho de acción los cuales son:

- **Publica:** Está dirigida a los órganos del Estado y tiene además importancia social, ya que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
- **Oficial:** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, siendo el titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial.
- **Indivisible:** En este caso no existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- **Obligatoriedad:** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- **Irrevocabilidad:** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.
- **Indisponibilidad:** la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. (p.146)

2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Muller (2009) afirma que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, de esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades para hacerlo en menos tiempo el proceso. (p.264)

2.2.1.3.5. Regulación de la acción penal

Roma (2011) afirma que la prescripción, es un instituto que se encuentra regulado en el título V del Código Penal, en los artículos 78° al 88°, con el título Extinción de la

acción penal y de la pena. Haciendo distingo entre la extinción por prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, así como la forma en que operan los plazos, en la extinción de la acción penal, ya sea en los delitos tentados, instantáneos, los continuados o los permanentes; regula también lo concerniente al aumento del plazo rescriptorio, cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos y su reducción cuando los autores tienen responsabilidad restringida, ya sean menores de 21 o mayores de sesenticinco años de edad; describe los presupuestos de la suspensión y la interrupción de la prescripción de la acción penal, y finalmente lo relacionado a la prescripción larga o prescripción extraordinaria. (p.384)

De la Oliva (1997) afirma que, La acción penal en los delitos de acción pública pertenece exclusivamente al estado. Es indisponible y su promoción y ejercicio no pueden ser compartidos. La ley procesal, en consecuencia, instituirá al ministerio público como único promotor y ejecutor de la acción pública, sin perjuicio de que los damnificados por el delito puedan hacer valer en sede penal sus pretensiones resarcitorias o indemnizatorias. (p.198)

2.2.1.4. El proceso penal

2.2.1.4.1. Definiciones

El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. El proceso penal como objeto del derecho procesal penal es “un conjunto de interacciones y secuencias de actuaciones de las personas que intervienen en él, único e irrepetible. Un suceso de esta clase solo en parte se puede ordenar con reglas jurídicas del tipo que se usan para describir delitos. Por eso el proceso penal se desarrolla en buena parte como un programa informal no fijado en textos, sino producido por la propia acción típica. (Cubas, 2009).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011).

Por su parte, Vélez (1986) indica que el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

Puppio (2008) señala que: “Es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión” (p. 160)

Asimismo, Bailón (2004) menciona que es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

2.2.1.4.2. El Proceso penal común

2.2.1.4.2.1. Definición

Alonso (s. f) comenta que: El orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. (p. 301).

Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo (San Matín, 2007).

Por otra parte, Burgos (2002) expresa que el proceso penal ordinario Peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal.

El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa. (Mixán, 2006).

2.2.1.4.2.2. Etapas del proceso penal común

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Caro, 2004).

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Mixán, 2006).

En la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria. Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (San Martín, 2006).

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Burgos, 2009).

Ahora bien, luego de que el Juzgado Penal competente reciba las actuaciones, dictará el auto de citación a juicio, indicando la sede del juzgamiento y la fecha del juicio oral (Guilén, 2001).

El juzgamiento; el juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración. Sin perjuicio de las demás garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de DD. HH. Aprobados y ratificados por el Perú. El juzgamiento, En su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2.2.1.4.3. Finalidad del proceso penal

Guillén (2001) sobre la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social.

Se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio. (Muñoz, 1986).

La finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio. (Alvarado, 1989).

“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción (Guillén, 2001, p. 38).

La función del proceso es obtener la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Sánchez, 2006).

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Florián (2005) sostiene que prueba es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio.

También Cubas (2009) define que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. (Cubas, 2009).

La prueba puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados. (Rosas, 2007).

Para Sánchez (2006) la verdad se alcanza con la prueba. Esta es entonces la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa. La prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Cubas (2009) sostiene la finalidad de la prueba consiste en formar la última convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor.

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituya en parte civil). (Gimeno, 2004).

El objeto de la prueba está constituido por el material factico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar a los fines de declarar la existencia e inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. (Mixán, 2006)

Sánchez (2009) sostiene que la noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Cafferata (1998) indica que es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado (p. 24).

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa (Maier, 1989)

Para Cubas (2009) afirma que la valoración de la prueba que hace el juez no está sujeta a reglas abstractas, sino que esa libertad exige la motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados. El juez debe indicar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, de esta manera el juez aprecia la prueba relacionándola con los demás actuados y con la realidad de los hechos y según ese examen, le da o no valor probatorio. El juez aprecia la prueba fundamentada y explica en el fallo cual es la razón de su aceptación o rechazo, recurriendo si es necesario a la doctrina.

Según Echandia. (1996), Señala con respecto a este principio de valoración de la prueba que: No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba.

Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. (Mixán, 2006).

Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba -Valoración - Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia). (Rosas, 2007).

2.2.1.5.4. Etapas de la valoración de la prueba

a. Valoración individual de la prueba

Se dice que en la doctrina, Talavera (2009) señala que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba lega, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba (Talavera, 2009, P. 125-126).

Se dice que también Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, a motivación ha de consistir en dejar constancia de los actos de prueba producidos, por criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto. Este es el único estilo de motivación que permitiría: **1)** controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios aceptables o insuficientemente justificados; y **2)** controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables

o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. (Linares, 2013, s.p.)

b. La apreciación de la prueba

Afirma que la libertad de valoración no lo impide, en principio que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Aunque algunos estiman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tiene los tribunales, y la reaparición de reglas de prueba tasada. No obstante, tales reglas de suficiencia se limitan a indicar al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas; esto es, su capacidad de persuasión. Una vez constatada la concurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia. (Talavera, 2009, p. 126)

Señala también que los medios de prueba consiste en la incorporación legal de los elementos de prueba las cosas o personas a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneas para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar, el Juez no puede decidir las cuestiones a su antojo si no basado en la ley y en las pruebas, como consecuencia del principio de defensa en juicio, los Medios de Prueba. (Miranda, Bell, 2007 p.267.)

E. Interpretación de la prueba

Talavera (2009) afirma: que con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de

las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. (p.135)

Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

Esta valoración de prueba “tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia”. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000. P.219)

2.2.1.5.5. Principios de la valoración probatoria

Se afirma que en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La Constitución deja establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales (Huarhua, 2008, p.187).

Echandia (1996) afirma: con respecto a este principio de valoración de la prueba que: “No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba”. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba, Valoración y Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia (p. 189)

a. Principio de unidad de la prueba

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos (Cafferata, 1998)

Se afirma que el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. (Ramírez, 2005, p. 1030-1031).

b. Principio de la comunidad de la prueba

Es el "Órgano" de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso.

Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez. El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (v. gr., al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo)", y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso (v. gr., un perito) como las interesadas en su resultado (v. gr., el ofendido por el delito)", sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al *valorar* los aportes de estas últimas (Cafferata, 1998, p. 23).

Talavera (2009) afirma al respecto, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. (P. 84).

c. Principio de la carga de la prueba

Se dice que el "Medio de prueba" es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa. La ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador. (Cafferata 1998, p. 23-24)

Se entiende a la carga de la prueba como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la

imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa.(Quevedo, s.f, p. 164).

2.2.1.5.6. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

a. Declaración Testimonial

Gimeno (2004) menciona que el procedimiento para la práctica de la prueba testifical no es otro que la emisión de la declaración de conocimiento por el testigo a presencia del órgano judicial, respondiendo directa y personalmente, de viva voz, a las preguntas que le formulen las partes, a cuyo fin deberán ser oportunamente citados. (p. 383)

Por otra parte, Guillen (2001) menciona que: “Se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito” (p. 165)

Para Talavera (2011) es el medio probatorio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por personas ajenas a juicio que reúnen las características que marca la ley y a las que constan los hechos controvertidos.

El Código Procesal Penal refiere que los testigos declararán en el orden que establezca el Presidente del Tribunal. No podrá darse lectura a la declaración que prestó en la fase de investigación preparatoria un testigo, cuando éste deba producir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia. (Peña, 2011).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos. (Bailón, 2004).

Las testimoniales en el expediente bajo estudio

- Declaración de la agraviada.
- Declaración de F.M.D.C.
- Declaración de de B.C.D.C.
- Declaración de S.C.D.
- Declaración de L.V.Q.

b. Prueba documental

Arenas (2009) señala que se basa en el análisis crítico descriptivo y detallado que esta prueba debe tener al momento de ser tenida en cuenta y su importancia estriba en el grado de convicción que esta pueda desempeñar para el Tribunal a partir del análisis de los libros, documentos, dictámenes periciales, criminalísticas y médico legistas brindados en su momento, y demás piezas de convicción; consignando en esta parte de la sentencia detalladamente en qué consisten pero haciéndolas suyas.

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y videocintas. (Torres, 2008).

Indica Caro (2004) que se entiende por documento, a toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografía, radiografía, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.

Documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho. El contenido del documento puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen lenguaje. (Burgos, 2009).

Los documentos, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso. (Guillén, 2001).

Los documentos en el expediente bajo estudio

- Acta de reconocimiento físico fotográfico.
- Acta de denuncia verbal de la madre de la agraviada
- El protocolo de pericia psicológica Nro. 00912-2013-PSC
- El protocolo de pericia psicológica Nro. 000964-2013-PSC.
- El acta de nacimiento de la menor.

2.2.1.5.7. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

La prueba en el proceso penal, “es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”. (Espinosa, 2010, p. 364)

El Artículo 155° regula lo concerniente a la actividad probatoria en el proceso penal, estableciendo en forma expresa que resulta aplicable no sólo las disposiciones del Código Adjetivo, sino también la Constitución y los Tratados Internacionales que hayan sido aprobados y ratificados por el Perú.

Ya se dijo que el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances, como se verá más adelante (Cafferata, 1998, p. 6)

Se dice que la sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizadas con sinceridad y buenas. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de

apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (Rosas, 2005, p.732).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Definiciones

San Martín (2006), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Por su parte Frisancho (2010), sostiene que la sentencia es la Resolución del Juez o Sala Penal que poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo de ser el caso todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

Según Glover (2003) en síntesis la sentencia es el acto de decidir o fallar un proceso o pleito por parte de un juez o tribunal competente y legitimado para ello.

Sánchez, (2006) afirma que “la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancias” (p. 605)

Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia. (Bailón, 2004).

Calderón (2007) afirma que legítimamente dicta un Juez, es el medio ordinario de dar término de la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal de la cosa juzgada. La sentencia de la conclusión lógica de la audiencia.

También se debe de saber que la sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en el caso concreto. (p.167).

También nos dice que la sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia. (Rosas, 2005, p. 673)

2.2.1.6.2. La motivación de la sentencia

Cordón (2012), sostiene que la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos. (p.429)

La sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia. (Rosas, 2005, p. 673).

A. La motivación como justificación de la decisión

Cordón (2012), sostiene que la parte considerativa de la sentencia, que alguien llama una racionalización del fallo, tiene enorme importancia en la justicia constitucional, en primer lugar, por ser un celador de la actividad de sus jueces, y que en las leyes procesales es tan exigente que habilita recursos y remedios contra la falta de motivación de las resoluciones; y en segundo término, porque la jurisprudencia constitucional se transforma en doctrina legal obligatoria cuando se ha producido determinado número de decisiones reiterativas, cuyo conocimiento solamente puede alcanzarse en la lectura del razonamiento hecho constar por escrito en las resoluciones. (p.429) Colomer (2003) sostiene que el término de motivación tiene diversos significados según la perspectiva desde la que se analice. Así podemos hablar de motivación desde el punto de vista de la finalidad perseguida con la misma, para lo cual tendremos que ocuparnos de la motivación como justificación. También es posible examinar la motivación desde la perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. Lo

cierto es que todas estas dimensiones del fenómeno de la motivación nos obliga a tratarlas por separado. (p. 35)

B. La motivación como actividad

Cordón (2012), la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”. (p.430)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza Justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigante y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. (Colomer, 2003, p. 46).

C. La motivación como discurso

Cordón (2012), la motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho. Por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han determinado a tomar su decisión, cualquiera que esta sea, permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos y, a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores. (p.430)

Colomer (2003) afirma que la motivación, una vez dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p.46)

2.2.1.6.2.1. La función de la motivación en la sentencia

Murillo (2008) expresa lo siguiente:

- **Función endoprocesal:** Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de

defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior.

- **Función extraprocésal:** El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad.
- **Función pedagógica:** En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales.

Sostiene que como lo establece el Código Procesal Penal, en su Artículo 393, en su numeral tercero, la motivación contradictoria de los votos del tribunal en cuanto a los puntos en que deben observarse, según el orden lógico (Artículo 386 del mismo cuerpo legal) de la sentencia en su defecto que habilita a la apelación especial. Pero ¿Qué es en sí, la motivación de la sentencia? El autor Ferrajoli explica de la siguiente manera, exponiendo que la motivación de la sentencia penal es: “la exteriorización de la secuencia racional adoptada por los jueces para la determinación del hecho y la aplicación del derecho, nos permite constatar la corrección de dichas operaciones, materializadas en dos inferencias, la primera inductiva “determinación del hecho”. (Ibáñez, 2010, p.21).

2.2.1.6.2.2. La construcción jurídica en la sentencia

Calderón (2007) considera que la sentencia consta de tres partes: Expositiva, considerativa y resolutive.

- **En la parte expositiva** se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

- **En la parte considerativa** se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el Juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.
- **La parte resolutive**, es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional.

Sostiene que en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción. (Colomer, 2003, p. 198).

2.2.1.6.3. Estructura

Al respecto Glover (2004) menciona a los siguientes:

a. Encabezamiento

“La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia.

b. Parte expositiva

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos.

Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio.

c. Parte resolutive

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso.

d. Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones)

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma.

e. Parte considerativa

Sostiene que son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, p. 537)

2.2.1.6.4. Contenido de la sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no

contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

- Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

- Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

- Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre

alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).
- La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).
- Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).
- Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).
- La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse

esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este supuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia

del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso

precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

- La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

- Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.
- v) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:
 - Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
 - Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
 - Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).
 - Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).
 - Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones

del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

- Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).
- Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que

la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).
- Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
- Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.6.5. Contenido de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).
- Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B. Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el

expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Sánchez (2006) sostiene que “la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación” (p. 855)

Beling (1943), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de Guillén (2001), “Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial” (P. 269).

Por su lado Monroy (2003), sostiene que es el “Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (s.p).

Además Montero (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Neyra (s.f.) manifiesta que: La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. (Caro, 2004).

Para Sánchez (2006) en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139°, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Se fundamenta en la búsqueda de la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias. (Iberico, 2007).

La impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos. (Lecca, 2008).

2.2.1.7.3. Finalidad de los medios impugnatorios

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Cubas, 2006).

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Torres, 2008).

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error. (Neyra, 2010).

Finalmente, para Cubas (2003): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.7.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos y además contra todo tipo de resolución, incluidos los autos dictados en audiencia, a excepción de aquéllos que pongan fin al proceso; el cual será resuelto por el mismo órgano que lo expidió, dejando sin efecto una resolución anterior, por vicios in procedendo o error in iudicando. (Bailón, 2004).

Al haber incurrido en error, se retracta de la anterior y dicta una nueva resolución; por lo que consecuentemente este recurso no tiene efecto suspensivo, justificando su existencia en el principio de economía y celeridad procesal, ya que evita la doble instancia. (Vescovi, 1988).

Procede contra aquellas resoluciones a través de las cuáles se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo por ende, actos procesales de simple trámite, y en los cuáles no existe pronunciamiento respecto a las pretensiones principales; verbigracia el correr traslado, fijar fecha de audiencia, disponer se agreguen documentales a los autos, tener por señalado un domicilio procesal, etc. (San Martín, 2006).

Además de estar dirigidos contra los decretos de mero trámite, al igual que en materia civil, el legislador también ha creído pertinente establecer que mediante este recurso, y a solicitud de las partes, el juez de la causa reexamine, sin suspender el trámite de la audiencia, la resolución dictada durante su diligenciamiento, salvo el caso de resoluciones finales; frente a lo cual, no procede ningún otro recurso, por tener conforme señala la norma procesal. (Guillén, 2001).

La reposición es un recurso presentado por las partes litigantes y tiene por objeto lograr que el mismo juez modifique únicamente las resoluciones que poseen la condición de Decretos de mero trámite, esto es, se le insista, a través de este recurso, a que aplique normas rectificatorias de impulso procesal a sus propias resoluciones a fin de evitar futuras complicaciones y vicisitudes procesales. (Lecca, 2008).

B. El recurso de apelación

La amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (Caro, 2004).

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. (Sánchez, 2006).

Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. (Muñoz, 1986).

Según Rosas (2006) la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar

que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

Peña (2011) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

C. El recurso de casación

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Vescovi, 1988).

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. (Rosas, 2007).

Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (Caro, 2004).

Una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal. (Benavente, 2008).

Sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “casación por quebrantamiento de la forma. (Zavala, 2002).

D. El recurso de queja

San Martín (2003) afirma que este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso.

Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. (Caro, 2004).

Sánchez (2009) afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado.

Con el recurso de queja se pretende impedir el poder arbitrario del juzgador en el mejor sentido de la palabra, pues se presume que éste encarna a la Justicia y de él no podríamos esperar actos arbitrarios, empero como *errare humanum est* y no hay jueces infalibles, es dentro de esta perspectiva, que en todo caso, tendríamos que encarar el comportamiento denegatorio del juzgador. (Glover, 2003).

El recurso de queja procede contra la denegatoria de la apelación de las sentencias o autos que ponen fin (o no) a un proceso siempre que hayan sido dictados por los jueces que estatuyen en primera instancia (juez de paz letrado o de trabajo o mixtos para las acciones de su competencia): declarar inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación. (Arenas, 2009).

2.2.1.7.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme la parte sentenciada con la condena que se le ha impuesto en primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Zaffaroni (2002) indica que la teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

Ruiz (1997) por su parte, indica que el objeto de la teoría del delito es explicar cuáles son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible.

La teoría del delito es en primer lugar el medio técnico jurídico para establecer a quien se le debe imputar ciertos hechos y quien debe responder por ellos personalmente. La identifica como la teoría de la acción, la objetividad es un producto de un desarrollo que reemplazó la vinculación del hecho objetivo con la voluntad real por una vinculación con una voluntad objetivada es decir, generalizada a partir de la experiencia. (Sánchez, 2006).

Para Talavera (2011) La misión de la imputación surge de la función de la pena, la imputación establece que la persona debe ser penada con el fin de estabilización de la validez de la norma, el resultado es el siguiente se debe penar a un sujeto que a obrado contrariamente a la norma y en forma culpable.

El sistema de la teoría del delito es un instrumento conceptual que tiene la finalidad de permitir una aplicación racional de la ley a un caso. En ese sentido es posible afirmar que la teoría del delito es una teoría de la aplicación de la ley penal. Como tal pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la ley penal, valiéndose para ello de un

método analítico , es decir que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías. (Peña, 2011).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Caro (2004) indica que solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

La tipicidad es la configuración en la realidad de la descripción típica, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real en la prescripción abstracta y general del tipo legal. (Ruiz, 1997).

Según Falcón (1990) la tipicidad puede ser objetiva, la cual se encuentra conformada por los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

En lo que se refiere que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (Caro, 2004).

B. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia,2004).

Ruiz (1997) indica que la antijuricidad es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre acción y orden jurídico.

Tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró. (Bacigalupo, 1997).

Es el segundo elemento de lo ilícito es la antijuricidad, que es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuricidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. (Ramos, 1996).

Finalmente Villavicencio (2010), afirma que la antijuricidad constituye el segundo gran estadio de la teoría del delito; pero a ella se accede una vez que se ha comprobado que el hecho acusado, efectivamente se subsume en el tipo penal. Con ello se pretende establecer, si el hecho puede producir responsabilidad penal, y, por ende, si es antijurídico, lo cual se debe entender desde el punto de vista de que si el hecho es contrario a derecho, injusto o ilícito.

C. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera,

la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Marcone (1995) indica que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma.

Para Caro (2004) se basa en que el autor de la infracción penal, o sea, del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de ese acto. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos.

Los elementos de la culpabilidad son los elementos de la capacidad de motivarse por el derecho (por la norma o por la amenaza penal). En consecuencia deben distinguirse aquí los dos aspectos que condicionan esta capacidad: a) La posibilidad de conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del acto. b) La posibilidad de motivación en sentido estricto. (Cubas, 2009).

Finalmente, Monteza (2009) señala que la culpabilidad, por tanto, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte respecto de la pena.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Silva (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

La pena "es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada, a quien tras un debido proceso, aparece como

responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción es que se le sanciona con una pena”.(Marcone, 1995, p. 211).

García (2004), sostiene que: La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Para Beccaria (1984) la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia. Según Carmona (2007)

La pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito. Es un medio que utiliza el estado para reaccionar frente a un hecho ilícito, es la condena que impone el operador jurídico a la persona que cometió un delito de acuerdo a las normas jurídicas. (p. 245).

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Según Rioja (2010) es aquella reparación que permitirá que la persona afectada por un daño, pueda restaurar materialmente la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada si ello no es posible, así como el pago total de los daños y

perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima por dicha afectación.

Asimismo, Bramont-Arias, (2005) sostiene que la reparación civil es la institución jurídica que busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, siendo su fundamento en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido.

El daño, como define Guillen (2001) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

La restitución se hace con el mismo bien aunque se halla en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda. En este caso el tercero que compro de buena fe el bien, tiene derecho de repetir la cantidad pagada. (Lecca, 2008).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos contra el pudor (Expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el código penal

El delito de Actos contra el pudor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad.

2.2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de actos contra el pudor se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

2.2.2.2.3.2. Definición

Incluye una circunstancia agravante determinante de mayor pena, basada en una posición de garantía derivada de diversas relaciones de carácter institucional; así, como en las características mismas del desvalor de la acción que contenga un carácter degradante para la víctima-; finalmente, que se produzca un grave daño en la salud física o mental de la víctima, siempre y cuando el agente delictivo haya podido prever el resultado más grave producido, apela por tanto a la figura del delito preterintencional, de común idea con una orientación político criminal seguida de forma paulatina en el tiempo. (Caro, 2004).

Lo referente a los inimputables o a los incapaces, es decir, aquellas personas que por sufrir de ciertas deficiencias psico-motrices no están en capacidad de comprender el alcance, contenido y efectos del acto sexual. El legislador omite su inclusión en esta figura penal, sin considerar que estos sujetos que padecen de algún tipo de trastorno

mental, se encuentran en una posición de indefensión al igual que los menores de edad; como se sostuvo anteriormente en un estado de especial "vulnerabilidad". (San Martín, 2006).

Sánchez (2009) de tal forma que se sigue una suerte de asistemática regulación punitiva, pues por un lado, el legislador en atentados más graves a la libertad sexual (acceso carnal sexual), tal como se desprende del artículo 172° no les reconoce capacidad legal de consentimiento a efectos penales y, por otro lado, en ofensas sexuales, "abusos sexuales", que revelan un contenido menor del injusto típico, les niega protección penal, por lo tanto, asume la Ley en esta ocasión que los inimputables sí ostentan capacidad de autodeterminación sexual, pues su consentimiento en el marco de los actos contra el pudor sí surte efectos jurídicos, a fin de desvirtuar el carácter penalmente antijurídico de la conducta.

Es de recibo, que el legislador ni siquiera reparo en este aspecto, pues la forma superficial y apresurada, de cómo procede en los procesos formativos de la ley penal, lo sustrae de una visión integral y sistemática del ordenamiento penal, sin poner ni siquiera en discusión las repercusiones normativas que pueden provocar reformas por no decirlo "parciales" y "aisladas", en tanto se legisla en materia penal de acuerdo a coyunturas político -sociales específicas. (Talavera, 2011).

Con todo, el legislador debe reconducir la formulación político criminal de forma sistemática, tomando como base la plenitud del ordenamiento jurídico, a fin de evitar antinomias de esta naturaleza, que afectan el principio de igualdad constitucional y, por otro contribuyen a una desprotección de los bienes jurídicos penalmente tutelados.

2.2.2.2.3.3. Bien jurídico

Como indica Villavicencio (2010) la edad de la víctima se ha constituido en un referente de obligada remisión por parte del legislador, a fin de emprender la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, en el sentido de que la realización de actos sexuales que involucran a niños como víctimas, provocan una exaltación pública, que es canalizada por los grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa.

Tomando en consideración que la mayor vulnerabilidad de la víctima, importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor

grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva se vuelve más intensa. Nos cabe siempre un rechazo más enérgico, cuando el autor abusa de una posición de dominio (relación de parentesco), a fin cometer los hechos sexuales más execrables, por eso, nos resulta a veces muy complicado mantener un discurso ius-humanista en el campo de la pena, cuanto se producen estos horrendos hechos. (Caro, 2004).

Empero debemos ser consecuentes con nuestro discurso, lo que no es óbice para que justifiquemos la imposición de penas muy severas y la restricción o anulación de beneficios penitenciarios a estos violadores, sin llegar al campo de las penas corporales, que por su naturaleza infamante y degradante, rebajan al Estado a un estado de barbarie.

De igual forma que en las demás figuras delictivas que hemos venido analizando, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.

Se entiende que las invasiones sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado. (San Martín, 2006).

Como se señaló en el artículo 173°, se parte de una presunción jure et de jure, al no reconocer consentimiento válido en los menores de catorce años, es una presunción que no admite prueba en contrario en un proceso penal, pero en la realidad fáctica, esto no es precisamente así en el sentido, de que las revoluciones de las estructuras sociales propician un ambiente en que el menor despierta su sexualidad, cada vez a una edad más temprana.

Sostiene Talavera (2011) que el no reconocer ello, es ser ciego a una realidad inobjetable, donde las relaciones intersociales, se realizan en un mayor ámbito de libertad y, es que en un Estado de Derecho no puede ser de otra forma. La sexualidad

importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del individuo en los procesos de socialización y de culturalización, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez; entonces, la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, a efectos de condicionar la punibilidad de la conducta.

En este orden de ideas, al haberse considerado "inválido", el consentimiento del menor, la realización típica no requiere la ejecución de violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico. Lo que no es óbice, a que la realización delictiva de la figura in examine puede revelar dicha violencia u intimidación, lo cual será un dato a tomar en cuenta para el juzgador en el marco de la individualización judicial de la pena; mas, si este mismo hecho produce lesiones graves o la muerte de la víctima, la tipificación penal se reconduce a la circunstancia agravante del articulado en cuestión o al artículo 177° (in fine), respectivamente. (Ruiz, 1997).

El pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular, que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor.

Existen inconvenientes al haber considerado al pudor como un bien fundamental merecedor de tutela penal. Dejamos anotado que tratándose de cualquier valoración extrajurídica (el pudor), existe la posibilidad de que los sentimientos de pudor sexual puedan o no existir en los menores de corta edad. De otro lado, la libertad sexual no es una arbitraria facultad de disponibilidad para la realización del acto sexual, sino también de cualquier acto libidinoso ajeno a la cópula misma. Esto supone - tratándose de menores- que el régimen de intangibilidad total que la ley impone abarque además del acceso carnal normal o contra natura, toda aquella manifestación secundaria libidinosa que pueda significarle un daño en su formación de la personalidad y en su integridad psíquica.

2.2.2.2.3.4. Tipo Objetivo

Sujeto activo: Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio

de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si éste es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179°. (Cubas, 2009).

Sujeto pasivo: Sólo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratar de una persona dedicada al meretricio.

Acción: La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 173° del Código Penal. El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc.

De conformidad con lo señalado en el artículo 176°, la acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Si lo que se provoca es sólo la desnudez, la conducta se reconduce al artículo 183.2 del Código Penal. (San Martín, 2006).

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos. En este sentido, el tipo legal denota una presunción *Jure et de jure* porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual. (Caro, 2004).

Los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc. Es completamente irrelevante el hecho que el menor posea o no conciencia de la significación de los

hechos libidinosos, como frotar el miembro viril sobre el cuerpo de un menor que se encuentra dormitando.

Peña (2011) indica que en lo justo al sostener que tomar de la cara a una criatura de diez años y aún dañe un beso normal no es una acción física que por sí misma autorice a averiguar con qué intención ha sido ejecutada. El comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repunte como el hecho delictivo.

2.2.2.2.3.5. Tipo Subjetivo

Al igual que la figura delictiva del artículo 176° del Código Penal es de la consideración que no es necesaria la concurrencia de un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, ajeno al dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales.

Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que es desprende del artículo 173° {in fine); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal. (Caro, 2004).

El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176° del Código Penal u, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes a su alcance para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva.

Si se trata de personas que tienen una particular vinculación con el menor, como el tío, el vecino o el compadre, de ninguna forma podrán apelar al error de tipo, pues conocían de antemano la edad de su víctima.

2.2.2.2.3.6. Consumación

El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarlo será una tentativa del artículo 173°.

No es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado.

Peña (2011) indica que la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del iter críminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar las formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles.

Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal. (ejemplo: sería cuando el agente conduce al menor a un lugar privado con el propósito de practicar actos lujuriosos donde lo ubica, pero por actos contrarios a su voluntad desiste de consumir el acto impúdico), en tales caso, cabría más bien admitir un delito de coacciones.

2.3. Marco Conceptual

Acción: En materia penal, es la “conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo, o por medio de una omisión”; en materia procesal, se conceptualiza como el “Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo” (Cubas, 2009)

Bien jurídico: concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Muñoz, 1986).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Derecho fundamental: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (San Martín, 2006).

Dictamen pericial: Es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica. (Salinas, 2010).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Habitualidad: En el derecho penal se entiende la habitualidad como la comisión reiterada de delitos, usualmente los mismos. En su acepción legal, la habitualidad implica la reiteración de más de tres delitos, en tiempos diversos e independientes unos de otros. (Castro, 2003).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Perito: Persona reconocida por su conocimiento de un arte u oficio, cuya opinión orienta al juez (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Reincidencia: La reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas. (Caro, 2004).

Requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Responsabilidad Penal: Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad (Muñoz, 1986).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Seguridad jurídica: Garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre. Respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a la normatividad. (Gimeno, 2004).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al

que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del

investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paíta. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	EXPEDIENTE: 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 JUEZ PENAL: M.E.O.E. ESPECIALISTA: J.L.P.P. ACUSADO: E.A.V. AGRAVIADO: L.Y.V.S. (9 ANOS) DELITO: ACTOS CONTRA EL	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i>				X						

	<p>PUDOR</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución Numero: DIEZ</p> <p>Paita, 31 de Enero de 2014 I.</p> <p>I. DATOS GENERALES</p> <p>VISTOS y OÍDOS, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que dirige M.E.O.E., en calidad de Juez Titular; el juicio oral llevado a cabo contra el acusado E.A.V. Identificado con DNI Nro. 03461709, nacido en Paita el 30 de setiembre de 1847, con 66 años de edad, hip de E. y J., de estado civil casado con hijos, con grado de instrucción primaria, ocupación obrero con ingreso promedio de s/.300.00 mensual, dice no tener antecedentes, con domicilio en AA.HH 5 de</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>en calidad de Juez Titular; el juicio oral llevado a cabo contra el acusado E.A.V. Identificado con DNI Nro. 03461709, nacido en Paita el 30 de setiembre de 1847, con 66 años de edad, hip de E. y J., de estado civil casado con hijos, con grado de instrucción primaria, ocupación obrero con ingreso promedio de s/.300.00 mensual, dice no tener antecedentes, con domicilio en AA.HH 5 de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>			X							7	

	febrero Mz. B Lote 12 Av. Víctor Raúl, Parte Alta de Paita, dice tener como bien a su nombre su vivienda conyugal; a quien se le procesa como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S.	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado. No se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paíta. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERANTE</p> <p>Sobre la acusación fiscal y pretensiones Introducidas en el juicio oral:</p> <p>1. En merito a los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad, conteniendo el auto de enjuiciamiento contra el acusado mencionada, se procede a citar a juicio oral a las partes procesales. La Dra. M.C.A. representando al Ministerio Publico formula acusación oral</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>				X						

	<p>incriminando al acusado la comisión del delito previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 176-A" concordado con el artículo 170° del Código Penal; por cuanto el 14 de mayo del 2013, a horas 6:30 pm, la menor agraviada de 9 años de edad, a la fecha de los hechos, estudiaba en la I.E.P. Jesús de Nazaret donde el acusado trabajaba hacienda limpieza, siendo que en ese día estaba en clase de matemáticas con la profesora L.V. y quiso ir al baño, por lo que pidió permiso a su profesora y fue al baño de niñas, termino de usar el baño y al retomar a su aula el acusado la jalo de la mano y a la fuerza la hace ingresar en el baño de mujeres, le beso la boca y le cogió las nalgas fuertemente; cuando sale del baño retomo a su aula y</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>contanto lo sucedido a una amiga quien se lo dijo a la profesora L., luego acuden a la dirección y al llegar la madre de la agraviada, le cuentan fe sucedido y llaman al acusado para preguntarle, el Sr. A.V. en presencia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones</i></p>			X						28	

Motivación del derecho	<p>la profesora, las señoras S.C.D. y B.C.D.C. (madre y hermana de la Directora de la institución, la madre de la agraviada y la agraviada negó lo relatado por la niña y dijo que solo la había visto en la taza del water.</p> <p>Para sustentar la acusación el Ministerio Público ofrecido como medios probatorios para ser actuados en juicio oral; la declaración de la agraviada, la declaración de F.M.D.C., de B.C.D.C., S.C.D., de L.V.Q., así como el examen del perito J.C.T.V., la oralización de las documentales: acta de reconocimiento físico fotográfico, el acta de denuncia verbal de la madre de la agraviada, el protocolo de pericia psicológica Nro. 00912-2013-PSC, el protocolo de pericia psicológica Nro. 000964-2013-PSC, el acta de nacimiento de la menor, entre otros. En mérito a lo expuesto oralmente el Ministerio Público planteo sus pretensiones solicitando se imponga al acusado SEIS</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>ANOS de pena privativa de la libertad, así como el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>pago de la suma de s/. 1,000.00 mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y la medida accesorias de tratamiento terapéutico por el tiempo que dure la condena.</p> <p>2. En cuanto a los alegatos preliminares y pretensión de la defensa, expuso que demostrara que los hechos narrados por el fiscal no corresponden a lo sucedido, si bien el acusado se encontraba en la institución educativa, no realizó los actos de tocamiento por lo que su tesis es absolutoria. Se precisa que con los mismos medios de probatorios ofrecidos por el fiscal y con la partida nacimiento del acusado que acredita que a la fecha de los hechos contaba con 65 años y 8 meses de edad, demostrara que no es autor y menos responsable de los hechos materia de impugnación.</p> <p>Sobre el debate probatorio y su valoración:</p> <p>3, Se debe tener presente que luego de los alegatos preliminares se informó al acusado sobre sus derechos,</p>	<p>artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>				X							
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se le pregunto si admite o no ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, a lo que el enjuiciado -previa consulta con su abogado-respondió negativamente; por lo que se procedió a instalar el debate probatorio y previamente se dio oportunidad a las partes para el ofrecimiento de prueba nueva conforme a los supuestos establecidos en el artículo 373° del Código Procesal Penal; llevándose</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>a cabo el debate probatorio conforme al orden establecido en el artículo 375° del Código Procesal Penal.</p> <p>4 Se llevó a cabo el examen de la Menor de iniciales LYVS, menor dijo tener 10 años, dijo que el ario pasado estudiaba en la I.E.P. Jesús de Nazaret que queda en El Tablazo -Paita, dice conocer al Sr. E.A.V., dice que lo conoció cuando recién entro al colegio mencionado y que el señor hacia limpieza, y, dijo que no era su amigo y que se llevaba mal con él porque ella</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>			X								

<p>no quería ser su amiga, porque este le besaba en la boca y le tocaba sus nalgas y que eso sucedió en el baño de niñas el 14 de mayo; relata que estaba escribiendo en su aula, pidió permiso a la profesora para ir al baño, y que cuando salga del baño el acusado le jalo de la mano y le dijo que entre al baño y la beso y toco sus nalgas, por lo que lo empujo y él le toco más fuerte y no grito porque le tapó la boca, ella lo empujo y él le toco más fuerte y le dijo que no le diga a nadie menos a sus padres, señala que él le dijo que la quería mucho, dice que luego la soltó y que se fue corriendo a su aula y que le conto a su amiga A. y esta le conto a la profesora, y la profesora le pregunto si el señor A. la toco y ella le dijo que si, relata que luego tocaron el timbre y le llamaron a dirección, estaban en la Sra. S. y la Sra. B., su mama y la profesora, que se fueron a su aula y alii le preguntaron al Sr. A. y él les dijo que no; luego la directora llamo a su mama; y su mama le pregunto al acusado y este dijo que no, que solo la vio</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentada en el baño. La examinada refiere que ya no siga estudiando allí porque su mama la retiro e indica que el acusado unos días antes delos hechos le regalo un pan con mortadela, diciéndole que lo cogiera y lo comiera. En audiencia la menor describe al acusado como bajo, flaco y mayor, con cabello negro. Preciso que cuando le tocaba y besaba el acusado, no había nadie que los viera, Ante las preguntas de la defensa indica que los hechos fueron después que salió de orinar, que el baño está cerca de su salón, que las distancias entre el baño, el aula y la oficina de dirección no puede detallarlas, y precisa que el baño no está al costado de un salón, que la puerta del baño es de triplay, que tiene un seguro y que cuando orino la cerro con seguro, indica que cuando salió estaba cerca del lavador y ya iba a entrar al salón y alii la jalo el acusado y que el salón estaba con la puerta cerrada</p> <p>5. En el examen de la testigo F.M.D.C., identificada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con DNI Nro. 03500907, indica que con el acusado se relacionaban por el trabajo en la I.E. Jesús de Nazaret, indica que en el año 2013 fue directora de la institución educativa mencionada, que lo conoce al acusado que trabajo desde marzo del 2013 hasta el mes de mayo en que sucedieron los hechos, sabe que el señor está recluido en cárcel, y dice que conoce el motivo por el que está recluido dice que la causa es que lo acusan de un delito, relata que se encontraba en la ciudad de Piura el día .de los hechos y su hermana B. como a las 9 de la noche la llamo diciéndole que en la institución educativa se habían reunido su hermana, su mama y la mama de la niña, porque el Sr. E. le había. Dado un manotazo en la espalda a la niña indica que declaro en la comisaria, en ese momento el Ministerio Publico le hace ver la contradicción con lo declarado en la comisaria donde dijo algo adicional al manotazo, la testigo reitero que no había dicho nada más, sin embargo le hacen ver que en la declaración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rendida el 13 de mayo del 2013 a horas 13:00, indico que se enteró por llamado telefónico y que su hermana le había dicho que a una de las alumnas, el señor Estanislao le había hecho. tocamientos indebidos y que ella le había dicho que iba a denunciar; la testigo en juicio acepta que la firma del acta de declaración le corresponde, reconoció el contenido de la misma que luego del conocimiento de las hechos, al siguiente día justamente le comunico su hermana que el papa de la menor agraviada llego prepotente a buscar al Sr. E., que al otro día llego la policía con el papá de la niña, a este le comunico lo que su hermana le había comunicado, indica que no llego a conversar con la niña, ni con su mama, que exactamente no sabe de qué se le acusa al señor E.; que antes de venir a la audiencia de juicio oral no ha conversado ni su mama ni con su hermana; que la niña ya no siguió en el colegio, porque se descubrió que la niña decía que el señor E. iba a regresar a trabajar en el colegio,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancia que nunca su hermana lo había dicho, y era mentira; indica que la señora dijo al día siguiente otras cosas (durante la audiencia la testigo se mostró nerviosa y además rehúye a contestar cuales eran las cosas que al día siguiente dijo la madre de la menor). A las preguntas de la defensa, la testigo indico que el colegio tiene la dimensión 10 m2 de largo por 20 m2 de fondo, que el salón de la menor agraviada se encuentra a 3.m. aproximadamente de distancia del baño de las niñas, que la dirección respecto del baño dista a 3m. Aproximadamente, que de la dirección se puede ver la puerta del baño en diagonal, que la dirección no tiene puerta y que tiene un ventanal grande y si se pueden ver los baños, que en horas de la tarde existe personal en el colegio y no queda desolado el colegio, que la puerta del baño es de madera con seguro, indica que el mes de retiro de la niña fue en Julio 2013, y culmina señalando que no ha recibido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>información aquel día sobre tocamientos.</p> <p>6. Se llevó a cabo el examen de la testigo S.C.D. identificada con DNI Nro. 03466378 quien señalo que con el acusado tenía una relación de amistad porque trabajo en la IE. Jesús de Nazaret, donde es promotora, indica que su hija es la Señora F.D.C., que no ha conversado con ella sobre los hechos que han ocurrido, indica que sabe que el señor E. está en la cárcel, que sabe que le han acusado por tocamientos y por eso esta alia, que el día 14 de mayo a las 6 pm. se encontraba en la dirección y vio que la salida del baño y entro a su aula, que ha entrado y se sentó en la carpeta y escucho su clase, y que al salir de clase aproximadamente a las 1:30 pm profesora de la menor dijo que la niña Leslie le había dicho que Estanislao le dio un palmazo en la espalda, que ante ello llamo al Sr. Abad y que este negó, indicando que en ningún momento había tocado a la niña, por lo que la mama de la menor se retiró; que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al otro buscando A. de forma prepotente; y, luego al rato llego con la policia indicando que ya habia denunciado al señor A., que el policia dijo que habian denunciado porque habia tocado a su niña, luego llego la fiscal y lo que ella escucho es que La fiscal le dijo niña alfa dices una cosa y acá otra cosa". También manifestó que la niña en Julio se retiró porque tenía un problema en la oreja, y refirió que la niña estaba comentando que el Sr. A. habia salido de la cárcel e iba a trabajar en el colegio, y esto era mentira, que se la descubrieron y por eso le llamaron a la mama de la menor y le dijeron que su hija no diga esas cosas, luego de eso -refiere- que no se le vio nada más; manifiesta que al acusado no lo cree capaz de hacerle esto a la niña. También refiere que la profesora L. ya no trabaja allí, que termino su año y que ya no trabaja en la escuela mencionada y que no sabe dónde está, que solo conoce que era de Catacaos. Indica que en el colegio se escuchó lo del palmazo en la espalda, que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando le comunicaron a la mama de la niña, su hija le comunico que iba a reunir a los padres para conversar sobre lo que había pasado, pero al día siguiente ya no podía hacer nada porque ya se había denunciado. Recalca que nunca antes tuvieron problemas con el señor Estanislao, que los padres de la niña con el señor, tampoco; que no sabe porque lo han denunciado por unos hechos tan graves, diciendo expresamente que "puede ser que sea injusto que este preso". A las preguntas de la defensa indico que no ha sido notificada para declarar en la policía, que a la única que le hicieron preguntas fue a su hija B., que la dirección no tiene puerta y tiene un ventanal grande por el que se puede ver hacia afuera, que la distancia de la dirección al baño de niñas es de tres metros en diagonal, que de la dirección al baño de niñas si se puede ver, que lo único que escucho ese día fue que el señor E. le dijo a la niña "cierra la puerta" y que vio que la niña se iba a su aula que la niña iba normal, por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eso se sentó y siguió su clase; preciso que el colegio tiene 10 m. de ancho por 20 m. de fondo, que los espacios son pequeños para 10 niños; que el 14 de mayo se reunieron y que no ha escuchado que se dijera que le había besado o tocado las nalgas, que no escucho ese comentario; que a la niña la retiraron en julio, porque a la mama no le gusto que la llamaran y le dijeran que aconsejara a su hija para que no mienta y por eso la retiraron; que esta niña era nueva en abril y que conversaban con ella, pero que no puedo decir si era tendiente a la mentira. A las preguntas aclaratorias de la juez, la testigo indico que cuando llego la policía, la directora-no estaba sino su otra hija la coordinadora, que cuando la enfrentaron a la niña sobre la mentira tampoco estaba la directora sino la profesora no más; indico que este caso al colegio les podía perjudicar porque los comentarios en la calle eran sobre que era verdad que al señor Estanislao lo tenían en la cárcel y eso los perjudicaba porque podía llegar a oído de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padres, de los niños, y los padres iban a no mandarlos y los podían retirar del colegio, eso es lo que manifiesta que pensó y. al siguiente día se lo comento a la directora. A la pregunta adicional de la defensa indico que la distancia del salón al baño era de 3 metros, que la puerta del salón estaba abierta porque permanecen abiertas las puertas de los salones.</p> <p>7. En el examen de la testigo L.N.M.V.Q., identificada con DNI Nro. 02888760, indica que tiene poco tiempo de conocer al acusado, que es docente, dice que conoció al acusado en el centra de trabajo en que laboraba el año 2013 en marzo, en la I.E. Jesús de Nazaret, indica que este tuvo un problema con una niña de su aula, que después del día de la madre indica que cuando estaba terminando las labores, ya faltaban 10 minutos para salir, la niña le pidió permiso para mocionar, ella le dijo que no y la niña insistió y le dijo anda rapidito, que el entonces cerró la puerta y salió, al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regresar entro, cerró la puerta y la quedo mirando y no decía nada, pero llamada a su amiga A. entonces la testigo refiere que las quedo mirando, vio que la llamo a la amiguita y le dijo en el oído algo, dijo no puede ser, entonces les pregunto qué sucedía y llamarla le respondió profe L. dice que por lo que cuando todos llamo a la menor agraviada y esta le dijo que el "señor E. la había besado, preguntándole que más le había hecho, la menor le respondió "me toco por acá y me beso la testigo refirió que luego llamo la señora B. y a la señora S. a quienes les contó lo sucedido, estas le dijeron que cuando llego la mama de la niña, le dijo tienen que decir le pregunto qué ha pasado y le conto a la mama lo que había pasado; que la señora madre la agraviada le dijo que quería hablar señor E., precisa que estaban presente la mama de la menor, la señora S., la señora B. y ella, siendo que el acusado negó todo. Indica que al día siguiente ya había llegado el fiscal. Preciso que cuando la niña selo conto estaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llorando la abrazo, que ella le dijo "dime la verdad hija no me estas mintiendo", y la niña respondió "no, no, no". Precisa además, que cuando la puerta quedo cerrada También indica que cuando llamaron al Sr. Abad, a él, que fue la mama de la menor quien reclamo, que el hombre dijo que no y que indico que estaba por alii que la vio entrar y nada más, que había abierto el baño y rio más la miro y se regresó. Indica que declaro en la fiscalía, pero el policia solo le pregunta si al Acusado y ella dijo que en el tiempo que trabajo alii lo conoció, refiriendo que el policia le pregunto muy poco. Indica que después llegaron a buscarle un señor que dijo ser hermano del acusado, que Llegaron a otro colegio donde la testigo trabaja y le dijo que su hermano es inocente. Declara que no regreso al colegio porque su esposo no quería que trabajara y porque le decían que no dijera las cosas como eran, ya que; la señora S. quería que su colegio no se involucrase en eso y le decía que respondió que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le pregunte y en detalles por los menos dos veces le dijeron eso y por eso ya no regresaba al colegio. Precisa que le enseñó a la niña desde Marzo a Junio, que la niña después del problema ya no iba al colegio. También indica que no hubo problemas así antes, que la niña nunca mintió en hechos graves, que después de los hechos las señoras B. y S. se han acercado a ella a pedirle que no declare. Ante las preguntas la defensa, manifestó que al día siguiente de los hechos declaró en la comisaría, que reconoce su firma en la declaración de la comisaría en la ciudad del pescador, el abogado le hace referencia a que en la pregunta 4, cuando declara manifestó que "sobre la hora de salida la niña A. salió a decirme que a la niña L. le había tocado A., luego le avisamos a la mamá", preguntándole el abogado defensor porque relate escuetamente en aquella oportunidad y en juicio oral detalla pormenorizado; a lo que la testigo indico que "lo que pasa es que en la policía no le preguntaron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detalladamente y le dijeron que conteste, así porque le dijeron que la volverían a llamar, y que la señora S.C.C. Brig. PNP y por la declarante. Ante esta documental la defensa advierte que a las partes procesales se les notifica copia simple, indicando que tiene en su poder una copia simple de la misma acta en la que no aparece firma ni huella de la denunciante. El fiscal indica que la defensa no observo el documento en audiencia de control de acusación, y no ofreció como medio probatorio el acta que obra en su poder, en la mencionada audiencia. Acta de inspección técnico policial, de fecha 15 de mayo de 2013, se evidencia en ella que la inspección se efectuó en presencia de la madre de la menor, de la directora, se indica que la tercera aula se encuentra a dos metros de la oficina de la dirección, se observa un ambiente de 2 m. por 1m., el baño ubicado en segundo lugar, también se hace referencia que al costado de la dirección hay un ambiente de 3 m. por 3 m. que corresponde al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarto donde descansa vigilante; el acta está firmada por J.C.C. efectivo policial, la menor agraviada, la fiscal M.C.A.. La defensa no formulo observación. Acta de reconocimiento físico-fotográfico video fotográfico, da cuenta de la diligencias desarrollada en la Segunda Fiscalía de Paita el día 15 de mayo de 2013, donde se le mostraron cuatro fichas de RENIEC a la menor quien, acompañada de su madre, describió al acusado como viejito, flaco, pelo, negro, medio bajo de tamaño, reconoce al hombre de la ficha "B" como A.E.; la defensa no observo la documental, Protocolo de pericia psicológica Nro. 00912-2013-PSC practicada a la menor agraviada L.Y.V.S., se indica en el motivo de evaluación que la profesora se llama L.V., que esta alegre porque estudia, pero que el otro día el Sr. A. la asusto, le toco la nalga y le beso y se fue, le conto a su amiga, luego a la directora y a la promotora; en el análisis indica que se trata de una mujer menor de edad, con anomalía física a la altura de la pelvis, una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protuberancia en la oreja inteligencia promedio, en cuanto a su estado socio emocional indica que registra tendencia a extroversión, autoestima conservada; se refiere además que emocionalmente se encuentran rasgos de dependencia sicosexual; en la conclusión se establece que existe elemento estresor externo por experiencia sexual negativa.</p> <p>8. La defensa no formula observaciones Protocolo de pericia psicológica 964-2013-PSC practicada al acusado; de fecha 22 de mayo de 2013, indica no haber tenido problemas en ningún colegio, relata los hechos indicando que al frente de los servicios estaba la promotora en la oficina de dirección y desde allí se ve todo, indica que estaba haciendo limpieza, pero no ha pasado nada, que salió del baño y cogió la escoba para barrer para limpiar el baño de mujeres y allí estaba una niña, el baño estaba medio abierto, dice que le cogió la cabeza y la calmo, indica que no quiso asustar a la niña</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no fue su intención, indica que salió allí mismo que no se quedó adentro y luego fue a pasarle la voz que ya tenían que sacar a los niños; indica que la puerta del baño estaba medio cerrada pero no quiso asustarla, en cuanto a las conclusiones de la pericia se moraliza que durante el examen psicológico no se ha evidenciado indicadores de problemática en esta área.</p> <p>9. La defensa no formulo observación. Acta de nacimiento de la menor de iniciales LYVS, en ella se ha consignado como fecha de nacimiento de la agraviada 16 de octubre de 2003, en Paita. La defensa no formulo observación. Acta de nacimiento del acusado en ella se ha consignado que el nacimiento de esta data del 30 de setiembre de 1947 en la ciudad de Paita.</p> <p>10. Se realizó el examen del acusado A.V.E.; este señala que antes de ingresar al penal se dedicaba a hacer limpieza en varios colegios; que el ultimo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>colegio en el que trabajo fue la I.E. Jesús de Nazaret, indica que ingreso el 1 de marzo del año 2013 hasta el 15 de mayo del mismo año, recuerda que el día en que fue intervenido, lo intervino la dueña del colegio la Señora, indica que el 15 de mayo como a las 11:00 ha llegado a su domicilio, cuando se ha presentado a la comisaria no le han tornado declaración ni nada hasta que se llevó a cabo la denuncia en el que recién le indicaron el motivo de la detención; sobre la reunión que sostuvieron en dirección indico que estaba la señora promotora S., la señora B., la menor agraviada, la profesora de la niña y la mama de la niña; indica que le reclamo la profesora L.V. preguntándole que había pasado con la niña y porque le habían dado un manazo en la espalda, contestando que la niña estaba en el baño con la puerta sami abierta, aclarándole en el mismo comenta que no había tocado a la niña, sin embargo refiere la profesora le decía que nalgas y le había tapado la boca; ante última afirmación el fiscal le hace</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente que hace un comenta antes dijo que le reclamaron sobre manotazo; a lo que el acusado dijo: pero es que primero me dijeron del manotazo y luego salieron con otras cosas. Manifestó que nunca le ha hecho regalos a la menor agraviada, indica que cuando" les mostraba cariño a los niños de la escuela lo hacía tocándoles la cabecita y la espalda; refiere también que la niña lloro cuando le reclamo, precisa que lloro estando su mama presente. Agrega que antes de los hechos nunca ha tenido problemas con la niña o con los padres de la niña. A las preguntas de la defensa indica las distancias que existen entre los ambientes dirección y aula (3 m), del salón al baño (2 m), de la dirección al baño de niñas (2,5 a 3m), que la dirección no tiene puerta y tiene una ventana grande, que en el comenta de los hechos en la dirección estaba la dueña del colegio y la señora B., y cuando se acercó al baño, la puerta estaba semi abierta, que la puerta del salón estaba abierta por la cercanía de la salida y el calor.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Negando que la jalo del brazo, o que le haya tocado las nalgas y besado.</p> <p>11. En los alegatos finales el Ministerio Publico ha resaltado lo siguiente: con toda la actividad se ha demostrado que el 14 de mayo del 2013 a las 6 pm, cuando la menor pidió permiso para salir del baño es interceptada por el acusado quien le toca las nalgas y le beso en la boca, ante la resistencia de la menor le tapa la boca, y cuando la menor regreso al aula le conto a su amiga A., quien le cuenta a la profesora L.V., quien le pregunto a la agraviada y ante el relato de la menor, convoco a reunión donde estuvieron la señora B., la mama de la agraviada, la menor y el acusado, la menor alii le reclamo y el acusado le negó; sin embargo, la actividad probatoria que se ha desarrollado ha comprobado la comisión del delito, más aún si la menor agraviada detalla los hechos de forma coherente, persistente desde inicio de la investigación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta el juicio; esto ha sido corroborado con lo declarado en juicio por la profesora L.V.; debiendo tenerse en cuenta que posteriormente se ha comprobado que las testigos F.M.D.C., de B.C.D.C., S.C.D. han pedido a la profesora L.V.Q. hasta en dos oportunidades que cambie su versión, indicando esta que por ello se fue del colegio, data importante para valorar las declaraciones testimoniales de las mencionadas tres testigos. La versión de la agraviada también está corroborada por la pericia psicológica donde se arroja que tiene indicadores psicológicos de elemento social por experiencia sexual negativa. El representante del ministerio público indica que también se corrobora la tesis fiscal con el acta de denuncia verbal, donde se advierte a la mama de la menor agraviada indicando los hechos detallados, relato coherentes con lo declarado en juicio por la menor y por la profesora L.V.; alega que el acta de inspección oralizada corrobora el escenario, también</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que la partida de nacimiento demuestra la edad de la menor al momento de la comisión del inicio. En cuanto a la versión del imputado indica que este inicialmente sostiene la versión de que la menor le habría imputado un supuesto "manotazo"; sin embargo, ante la repregunta sobre la razón del reclamo contesto que fue sobre el tocamiento. Sobre las testimoniales de F.M.D.C. y de S.C.D., niega que en audiencia les hizo ver la contradicción en la que han incurrido respecto de lo declarado en la dependencia policial, siendo que en juicio han negado la veracidad de sus versiones iniciales, pese que se les ha advertido la responsabilidad penal que acarrea el falso testimonio. Pide se tenga en cuenta que la señora S.C.D. en juicio dijo conocer que la imputación de la niña al acusado era solo sobre un manotazo, pero también indico que posterior a los hechos descubrieron la mentira de la agraviada que había dicho en el colegio que el acusado había salido de! penal y que con ello había generado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alarma, y al habersele interrogado sobre porque motivo les preocupo este hecho último, esta respondió que fue por el prestigio del colegio, motivo que también ha sido mencionado por la profesora L.V. y que pretendió ser negado por sus hijas D.C.. El fiscal alega que se tienen dos versiones: la de la menor y la del acusado, quien ha declarado de forma contradictoria en este juicio respecto de lo que declaro ante los efectivos policiales, además refiere que esta declaración débil del acusado se ha pretendido corroborar con declaraciones viciadas de las señoras C. que la finalidad que han tenido es poner por encima de la indemnidad sexual de la menor agraviada e! prestigio del colegio, empresa familiar en la que trabajan. Por estos argumentos mantiene su pretensión en que se le imponga al acusado SEIS ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como s/, 1,000.00 MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y la medida de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TRATAMIENTO TERAPÉUTICO por el periodo que dure la condena. Asimismo, pide que se remitan las copias de los audios y transcripciones de testigos evaluadas al Ministerio Publico con la finalidad que se les investigue por falsa declaración en juicio.</p> <p>12. En los alegatos finales de la defensa, el abogado señala que resulta aplicable el articulo II segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Penal que manda que en caso de duda se resuelva a favor del imputado, indicando que a fin de imponer sentencia condenatoria se debe haber soslayado o enervado la presunción de inocencia, refiriendo que la presunción de inocencia implica que nadie tiene que construir su inocencia y que solo una sentencia condenatoria se expide cuando se llega al grado de certeza de manera que se encuentre la responsabilidad del presunto autor, siendo que en el presente caso se ha imputado al acusado que el 14 de mayo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente a las 6:30 pm. habría jalado a la menor agraviada hacia el baño de niñas, donde Se habría tocado las nalgas y la habría besado, debiendo tenerse en cuenta que según refirió la niña esto sucedió cuando ella ya habida salido del baño; la defensa considera que estos hechos no han sido debidamente probados de modo que amerite sentencia condenatoria y por tanto la duda favorece y es conveniente absolverlo, pidiendo se tenga en cuenta que se han actuado 5 testimoniales las mismas que corresponden a las 5 primeras pruebas de cargo del ministerio público; y si bien de manera cierta la menor L.Y.V.S ha mantenido incriminación, se debe tener en cuenta que difirió entre la declaración a nivel Ministerio Público y lo declarado en el juicio, ya que en fiscalía señalo que los tocamientos fueron en el interior del baño, y en juicio ha señalado que se han dado los tocamientos cuando había salido del baño y estaba llegando a la puerta del salón, esta circunstancia contradictoria,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere que no permite sustentar una condena; y pide que además se tenga presente que la declaración de la profesora L.V. y la de la niña son las dos únicas testimoniales con las que se podría sustentar condena, pero frente a ellas están las 3 testimoniales cuya versión es distinta, siendo que la directora del colegio B.D.C. ha declarado en horas de la noche le comunicaron sobre los hechos en que la menor acusaba a A.V. de haberle dado un manazo, dijo que esa reunión versión sobre ese tema y nunca se tocó un tema de tocamientos indebidos, lo que coincide con lo declarado por S.C.D. y con lo declarado por su hija F.M.D.C., coinciden en que se refieren a un manotazo en la espalda, ya que nunca hubo acusación distinta al manotazo. Indica que hay otro elemento que abona a la teoría de la defensa que es la descripción del lugar de los hechos, el colegio, el mismo que se trata de un ambiente reducido, donde tanto la dirección con el aula de la menor distan 2,5 a 3 m. lo mismo sucede desde el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>baño a la dirección, siendo que del aula al baño de la niña 2 m., y alega la defensa que el día de los hechos las señoras B. y F.M. se encontraban en la dirección, que no tiene puerta y que tiene un ventanal que permite la visión hacia el baño y aulas, indicando que en ningún momento se percataron de un acto anormal, debiendo considerarse que se trata de dos personas que han declarado de forma coincidente, como lo ha hecho el acusado, que negó los hechos, que indico que las razones de verse involucrado en este proceso ha sido porque el día de los hechos se acercó a baño de niñas a echar agua al baño, relatando que el baño se encontraba con la puerta semi abierta y señalo haber encontrado sentada a la niña y esta se asustó, por lo que indica que esta declaración tiene fuerza y se corrobora con la declaración de las testigos S.C.D. y B.D.C., con el acta de inspección policial que se efectuó al día siguiente, porque las medidas que existen entre la dirección y el baño es de escasamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2 metros, por tanto alega que el escenario era un lugar donde habían presentes personas que podían haber visualizado los hechos imputados, por lo que no pudieran ocurrir los hechos imputados. Afirma que se debe tener en cuenta que sorprende que el fiscal pretenda denunciar por las testimoniales que el mismo ofreció y que no han sido dirigidas como pretendió aseverar la parte acusadora. En cuanto al protocolo de pericia psicológica de la niña, indica que se debe tener en consideración que si bien se ha concluido que evidencia indicadores psicológicos leves asociados a experiencia negativa sexual, aquí no se indica que tenga consecuencias psicológicas graves, no existe tampoco en las conclusiones del perito psicóloga la referencia en conclusiones que indique que esos indicadores correspondan a los hechos imputados en este juicio, por tanto no sirve para sustentar sentencia condenatoria. En cuanto a la pericia de acusado indico que tampoco abona por la tesis fiscal, sino por la del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado ya que en ella se ha oralizado que el acusado posee personalidad pasiva y que su perfil psicológico sexual no evidencia indicadores de problemática en esta área; por tanto la defensa concluye que existe causal probatorio que abona y refuerza la tesis absolutoria. Pidiendo asimismo, se tenga presente que el acusado a la fecha de los hechos tenía 65 años y 8 meses de edad, refiriendo que no se ha oralizado en juicio el certificado de antecedentes penales que demostraría que el acusado no es un sujeto proclive a cometer estos delitos, por tanto es agente primario. Finalmente afirma el abogado de la defensa que no habiendo sido enervada la presunción de inocencia resulta de aplicación la segunda parte del art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, solicitando se le absuelva de la acusación fiscal y se le dé inmediata libertad.</p> <p>13. El acusado ejerció su autodefensa señalando que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verdaderamente es inocente, y que las personas que acusan a un inocente tienen mañana o más tarde su premio.</p> <p>14. De lo hasta aquí expuesto se advierte que el debate probatorio se llevó a cabo con respeto del procedimiento previsto en la norma adjetiva y con observancia de las garantías, de las que el ordenamiento jurídico dota a las partes, no habiéndose violado los límites del derecho a la prueba pertinencia, utilidad y conducencia la misma que al ser valorada nos permite concluir que ha quedado acreditado que;</p> <p>(I) el día de los hechos ambas partes estuvieron presentes en el escenario donde ocurrieron los hechos, lo han afirmado tanto el acusado como la agraviada;</p> <p>(II) el acusado no ha negado haber estado cerca del baño de las niñas he Incluso señala haber visto a la niña en el baño porque la niña se encontraba con la puerta semi abierta, la descripción del lugar de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos coincide entre lo declarado por el acusado y el acta de constatación oralizada; y, aunque la niña también ha descrito los ambientes se debe tener presente que si en cuanto a medidas no ha sido precisa, atendiendo a su edad es una circunstancia no exigible; (III) se debe tener en cuenta que también se ha acreditado en este juicio la actitud adoptada por el acusado respecto a la menor, el mismo que señala que al haber estado cerca del baño y haber asustado a cabeza, relato que congruente con la proximidad y abuso de la relación de confianza en que estaba la víctima respecto del acusado, al respecto el acusado indica que esto no fue presenciado por alguna persona, circunstancia que permite colegir que existía al momento de los hechos la soledad y por lo tanto la actitud de evitar los testigos presenciales; (IV) la pericia psicológica "día agraviada reporta el estado de afectación emocional de la agraviada y si bien en este caso no se ha examinado al peor; sin embargo, se debe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener en cuenta que lo relatado por la agraviada ante el perito (conforme a la documental oralizada) es lo mismo que ha relatado en el juicio oral, debiendo tener presente que no se ha consignado en la pericia que se haya evidenciado la existencia de motivación secundaria en el relato de la agraviada, es decir, no se ha detectado la existencia "de alguna causa que lleve a la misma a formular una denuncia falsa en contra del acusado (dato que cuando es detectado es parte de la documental), debiendo tener en cuenta que la pericia de lo que sí ha dado cuenta es de los danos causados por los hechos en la psiquis de la agraviada; se considera que si bien la defensa indica que en la pericia no se ha consignado que los danos se han ocasionado por hechos del acusado sobre la agraviada, sin embargo, se debe tener en cuenta que las conclusiones están elaborados en base a la anamnesis practicada a la agraviada y se ha oralizado en juicio el relato (consignado en el informe pericial) de la niña</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre los tocamientos sucedidos en su persona en las nalgas y el beso en la boca que le efectuó el acusado en el mes de mayo del 2013 lo cual divertía lo cuestionado por la defensa del acusado; (V) la declaración de la agraviada mantiene coherencia interna en cuanto a las imputaciones referidas a los tocamientos que le hizo el acusado sobre su cuerpo y las circunstancias del mismo; (VI) que si bien en la pericia psicológica practicada al acusado, oralizada en este juicio, no se ha determinado específicamente la tendencia del acusado a realizar actos agresivos sexuales en menores; sin embargo, se debe tener en cuenta que lo declarado por la menor y corroborado con la pericia psicológica practicada en fa agraviada, lo declarado por la profesora L.V., las contradicciones e incongruencias de las demás declaraciones testimonial permiten afirmar la comisión del ilícito imputado; (VII) se debe tener en cuenta las incoherencias en las que han incurrido las testigos de apellido C., además</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe atender a que de las propias declaraciones de las mismas se ha podido determinar la intencionalidad de proteger al acusado, tal es así que una de ellas manifiesta su apreciación y valoración en el sentido que afirma que no es justo que el acusado se encuentre preso, lo que permite advertir un prejuicio y una reinversión de favorecer al acusado al formular sus declaraciones más aún si el representante del ministerio público ha hecho ver las contradicciones e incoherencias entre lo que las testigos han declarado en juicio oral y lo declarado a nivel preliminar; en este sentido se debe tener presente estas declaraciones han perdido su validez no pudiendo ser meritadas, m si no se trata de testigos presenciales y que los delitos que tienen que ver con la libertad sexual se realizan en un ambiente de soledad, donde el único testigo es el agraviado, que esto es un dato que nos aporta la experiencia en lo que se refiere a delitos de materia sexual, y que lo que corresponde al juzgador es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verificar si la declaración proporcionada por la agraviada resulta coherente que no existan incongruencias en la misma, que el relato sea de continuo y permanente, lo cual se ha advertido a través del pio de intermediación en este juicio oral, debiendo tener presente que la menor al haber declarado ha mantenido un relato lo sucedido en la fecha de los hechos; debiendo tener también presente que incluso en continúes procesos judiciales sobre la misma materia y en lo que se refiere a temas de actos contra el pudor en menores, los sicólogos han llegado a afirmar que las declaraciones de las menores agraviadas pueden sufrir leves modificaciones en el tiempo, por cuanto la afectación sicológica se va superando paulatinamente y eso hace que la menor vaya proporcionando mayores datos a medida que va pasando el tiempo y se sobrepone a los sentimientos de miedo culpabilidad y vergüenza, y que estas circunstancias se debe tener en cuenta en todo tipo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones de menores agraviadas en procesos penales por actos contra la libertad sexual; respecto del caso concreto, se debe tener presente que en este juicio oral se ha advertido que la declaración de la agraviada mantiene coherencia interna en cuanto a las imputaciones referidas a los tocamientos que le hizo el acusado, ha sido sustentado con la prueba actuada y ha sido declarado en forma segura en esta sala de audiencias, lo cual puede corroborarse con la reproducción del audio donde se advertirá en el sonido de la voz de la menor la seguridad y solidez con la que ha efectuado el relato, circunstancias que también se han advertido al aplicar el principio de inmediación en audiencia, principio de gran importancia dentro del nuevo modelo procesal penal, que nos permite a los juzgadores observar las actitudes, características, ademanes y gestos que las personas declarantes adoptan durante el desarrollo de las declaraciones y exámenes en la audiencia de juicio oral, que también</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este principio nos ha permitido advertir la actitud dudosa como han declarado las tres testigos de apellido C. evidenciando una pre intención de favorecer al acusado con una declaración en juicio que libera de responsabilidad al acusado y que difiere totalmente con las brindadas a nivel preliminar en la que si proporcionaban relatos que permitían advertir la responsabilidad penal del acusado: es pertinente advertir que las declaraciones del acusado y de la agraviada, se desarrollan coincidentes hasta antes del acto de tocamientos resto es congruente con la realidad que la comisión de estos ilícitos se da en situaciones de soledad; lo cual no se desvirtúa con la referendo que hace el acusado a que solamente habría visto a la agraviada en el baño y habría advertido la puerta abierta, versión que no ha sido corroborado con lo actuado en juicio; (IX) en cuanto a la falta de congruencia de la declaración del acusado, se debe tener en cuenta la imposibilidad de sostener la tesis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>absolutoria planteada por la defensa más aún si se le hizo ver al acusado en audiencia que declaro sobre las circunstancias indicando que habían por un manazo en agravio de la niña, y cinco minutos después manifestó que le habían reclamado por actos de tocamiento (lo cual ha quedado registrado en el audio): (X) no se ha acreditado la existencia de motivación secundaria en las imputaciones de la menor, más aun si existen testigos de lo que las actitudes de la agraviada luego de los hechos (testigo L.V.), la propia declaración de la agraviada y acusado en cuanto han no haber tenido problemas entre si antes de los hechos denunciados; (XI) se debe tener en cuenta que ha abonado a la comisión del ilícito las circunstancias de confianza que existía en la agraviada respecto del e! acusador este era trabajador del colegio en el cual ella desarrollaba testigos presenciales y que los delitos que tienen que ver con la libertad sexual se realizan en un ambiente de soledad, donde el agraviado, que esto es un dato que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nos aporta la experiencia en lo que se refiere a delitos de materia sexual, y que lo que corresponde al juzgador es verificar si la declaración proporcionada por la agraviada resulta coherente consistente, que no existan incongruencias en la misma, que el relato sea y-permanente, lo cual se ha advertido a través del pio de intermediación en este juicio oral, debiendo tener presente que la menor al haber declarado ha mantenido un relato sucedido en la fecha de los hechos; debiendo tener también presente que incluso en continuos procesos judiciales sobre la misma materia y en lo que se refiere a temas de actos contra el pudor en menores, los sicólogos han llegado a afirmar que las declaraciones de las menores agraviadas pueden sufrir leves modificaciones en el tiempo, por cuanto la afectación sicológica se va superando y eso' hace que la menor vaya proporcionando mayores datos a medida que va pasando el tiempo y se sobrepone al de miedo culpabilidad y vergüenza, y que estas circunstancias se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe tener en cuenta en todo tipo de declaraciones de menores agraviadas en procesos penales por actos contra la libertad sexual; respecto del caso concreto, se debe tener presente que en este juicio oral se ha advertido que la declaración de la agraviada mantiene coherencia interna en cuanto a las imputaciones referidas a los tocamientos que le hizo el acusado, ha sido sustentado con la prueba actuada y ha sido declarado en forma segura en esta sala de audiencias, lo cual puede corroborarse con la reproducción del audio donde se advertirá en el sonido de la voz de la menor la seguridad y solidez con la que ha efectuado el relato, circunstancias que también se han advertido al aplicar el principio de inmediación en audiencia, principio de gran importancia dentro del nuevo modelo procesal penal, que nos permite a los juzgadores observar las actitudes, características, ademanes y gestos que las personas declarantes adoptan durante el desarrollo de las declaraciones y exámenes en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia de juicio oral, que también este principio nos ha permitido advertir la actitud dudosa como han declarado las tres testigos de apellido C. evidenciando una pretensión de favorecer al acusado con una declaración en juicio que libera de responsabilidad al acusado y que difiere totalmente con las brindadas a nivel preliminar en la que si proporcionaban relatos que permitían advertir la responsabilidad penal del acusado; (VIII) es pertinente advertir que las declaraciones del acusado y de la agraviada, se desarrollan coincidentes hasta antes del acto de tocamiento esto es congruente con la realidad que la comisión de estos ilícitos se da en situaciones de soledad; lo cual no se desvirtúa con la referencia que hace el acusado a que solamente habría visto a la agraviada en el baño y habría advertido la puerta del baño semi abierta, versión que no ha sido corroborado con lo actuado en juicio; (IX) en cuanto a la falta de congruencia de la declaración del acusado, se debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener en cuenta la imposibilidad de sostener la tesis absolutoria planteada por la defensa más aún si se le hizo ver al acusado en audiencia que declaro sobre las circunstancias indicando que le habrían reclamado por un manazo en agravio de niña, y cinco minutos después manifestó que le habrían reclamado por actos de tocamiento (lo cual ha quedado registrado en el audio); (X) no se ha acreditado la existencia de motivación secundaria en las imputaciones de la menor, más aún si existen testigos de lo que las actitudes de agraviada luego de los hechos (testigo L.V.), la propia declaración de la agraviada y acusado en cuanto han señalado no haber tenido problemas entre si antes de los hechos denunciados; (XI) se debe tener en cuenta que ha abonado a la comisión del ilícito las circunstancias de confianza que existía en la agraviada respecto del el acusado -por cuanto este era trabajador del colegio en el cual ella desarrollaba sus estudios., se debe pues valorar la position del agente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la víctima que al tratarse de una persona mayor le da una particular autoridad sobre la niña y al tratarse de un trabajador del colegio le permite establecer un vínculo de confianza en principio y le permite considerar a la agraviada que el acusado es una persona que no tienen la intención de hacerle daño y menos en un recinto como el educativo; (XII) como se puede advertir de la evidencia obtenida de la prueba actuada, el ilícito imputado al acusado ha quedado acreditado, existiendo fundamentos facticos y probatorios suficientes para afirmar que se ha desvanecido la presunción de inocencia que protegida al acusado frente al por ende, la juzgadora ha llegado a la convicción que corresponde la emisión de una sentencia condenatoria.</p> <p>Fundamentación Jurisdiccional</p> <p>15. Conforme se advierte de la redacción de nuestro Código Penal el delito CONTRA LA LIBERTAD en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, previsto en el Código Penal, este tipo penal se configura cuando se corrobora la existencia del tipo objetivo que consiste en el actuar del agente que sin propósito de tener acceso carnal, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a este a efectuar sobre si misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes Mimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con la pena privativa de libertad, cuyo marco punitivo se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 176-A° concordado con el artículo 170 del Código Penal vigente al momento de los hechos.</p> <p>16. Respecto al bien jurídico tutelado a través de este tipo penal, es pertinente tener presente lo señalado en el Acuerdo Plenario Penal Nro. 1-2011/CJ-116: "16°. En los atentados contra personas que no pueden consentir judicialmente, cuando el sujeto pasivo es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "Indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad."</p> <p>17. La doctrina jurídica considera además que "los tocamientos indebidos (esto es, no autorizados) consisten en la realización de contactos o manipuleos realizados por el agente sobre las partes íntimas de la víctima (...)"1(tipo objetivo). Asimismo, esta fuente de derecho, nos informa que "en estos tocamientos indebidos, no se requiere que el agente actúe, para satisfacer su instituto sexual, siendo irrelevante que este logre el orgasmo la eyaculación. En tal sentido el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente puede actuar con ánimo de venganza o lucrativo, o simplemente con deseos de molestar o humillar a la víctima (tipo subjetivo).</p> <p>31. Respecto del valor probatorio de las pericias psicológicas actuadas en juicio oral en el presente caso se debe tener en cuenta los fundamentos y 32 del Acuerdo Plenario Nro. 1-2011/CJ-H6 “Apreciación de la Prueba en los delitos contra la Libertad Sexual”; así el fundamento 31° establece que "El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad - aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación. Es preciso citar además el fundamento 32° que precisa que "Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación."</p> <p>19, En el presente caso el ilícito ha quedado corroborado con la prueba actuada en juicio y teniendo en cuenta los hechos, el marco normativo expuesto y las emitidas por la Corte Suprema en materia de delitos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexuales, se ha llegado a la convicción que el acusado incurrió en el ilícito que se le imputa aprovechando la circunstancia de trabajador de la institución educativa donde la niña desarrollaba sus estudios, se ha valido de una relacione confianza, lo cual se ha corroborado durante el juicio; asimismo, se ha advertido de lo actuado que no existe un elemento de prueba que haya desvirtuado la validez de la declaración de la agraviada, ni haya probado incongruencia, inconsistencia y falsedad en la misma, la cual ha sido rendida con las garantías jurídicas del caso; por lo que ante la comprobación del ilícito penal corresponde la aplicación de una sentencia condenatoria, debiendo efectuarse las valoraciones debidas que nos permitan la imposición de consecuencias jurídicas proporcionales con la gravedad del hecho cometido.</p> <p>Sobre la determinación de las consecuencias jurídicas;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>20. En cuanto a la determinación de la sanción penal, responde al principio de justicia -ante la configuración del tipo y la acreditación de su comisión por parte del imputado- aplicar una pena privativa de libertad efectiva, siendo este el modo en cómo debe aplicarse en el presente caso debido a la propia naturaleza del ilícito cometido y a que para la gradación de la pena se ha aplicado el artículo 46° del Código Penal, el mismo que establece la exigencia de meritar distintos elementos, dentro de los que cabe resaltar para el presente caso; la edad del acusado, la edad de la víctima, el Lugar donde se han desarrollado los hechos que es un recinto educativo, la extensión del daño o peligro causados, que al afectarse la indemnidad sexual de los menores, lo que ocasiona es un perjuicio en el desarrollo integral de la agraviada; estas circunstancias valoradas por el juzgador no hacen sino revestir de gravedad al acto cometido y por tanto hacen irracional imponer una pena por debajo del quantum peticionado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el Ministerio Público, por lo que precede la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva por un periodo de seis años.</p> <p>11. En cuanto a la reparación civil debe apreciarse que esta debe determinarse de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, es decir, debe sorprender la restitución del debido y la indemnización de daños y perjuicios, en lo que respecta a la extensión del daño, debe tenerse presente que este tipo de delitos desarrollo de la sexualidad de la menor y por ende su personalidad, dado a su escaso desarrollo psicobiológico, en consecuencia, las víctimas de estos delitos sufren daños psicológicos considerables que merecen recibir un tratamiento adecuado, lo cual implica la necesidad de un soporte económico que permita solventar a fin de minimizar las secuelas de la agresión sexual, por estas consideraciones es que la juzgadora califica de razonable el requerimiento del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Publico en este extremo, sin que con ello se entienda que la cantidad pedida sea la que cubrir íntegramente los efectos dañinos de este delito.</p> <p>22. Pago de costas; el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal penal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, no existiendo en el presente caso razones fundadas para eximirlo de ellas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, mediana, alta, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la

antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y seis - A inciso dos concordado con el ciento setenta del Código Penal y los artículos, trescientos noventa y nueve y cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal; analizando el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p>			X							

	juicio oral con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la nación; la Juez del Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita HA RESUELTO:	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	<p>PRIMERO: CONDENAR: A E. A. V. como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S.; en consecuencia,</p> <p>1. IMPONER A E.A.V. SEIS ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que se computara a partir de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura a partir del de mayo del año 2013 debiendo vencer esta el 14 de mayo del 2019, cumplida esta será puesto en libertad siempre y cuando no se haya girado en su contra mandato de detención o prisión por autoridad judicial competente.</p> <p>2. IMPONER A E.A.V., la suma de MIL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X				8		

<p>NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada, durante el periodo de ejecución de sentencia bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento.</p> <p>3. IMPONER A E.A.V. LA MEDIDA ADICIONAL DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, la misma que se llevara a cabo mientras dure la condena por órgano especializado competente.</p> <p>SEGUNDO: IMPONER A E.A.V. el pago de costas procesales, las que se ejecutaran conforme a ley en la etapa de ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO: DISPONER LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA; en consecuencia, SE OFICIE a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE VARONES para tal fin y demás órganos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>competentes para tal fin.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, se INSCRIBA y ANOTE la condena en los registros administrativos respectivos. Debiendo REMITIRSE al juzgado competente de la ejecución. REMÍTANSE copias de los actuados y audios del presente proceso al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones en merito a lo peticionado por el fiscal actuante en esta causa, relacionado con el actuar de las testigos S.C.D., B.D.C. y F.M.D.C.</p> <p>ARCHÍVESE en su oportunidad en el modo y forma de ley. Oficiándose para estos efectos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En,

la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>UNIPERSONAL CON</p> <p>FUNCIONES DE LIQUIDADOR DE</p> <p>PAITA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE (15)</p>	<p><i>agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Piura, Siete de Julio del Dos mil catorce.-</p> <p>VISTA Y OÍDA, en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Doctor J.C.C.S. (Presidente), P.L.C. (Juez Superior) y U.M.R.S. (Ponente), en la que interviene como apelante, el sentenciado E.A.V., presente a través de videoconferencia, con su Abogado Defensor Dr. J.M.L.G. y la concurrencia del representante del Ministerio Publico Dra. N.M.A.; no habiéndose admitidos medios probatorios.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>I. DELIMITACIÓN DEL RECURSO.</p> <p>La apelación interpuesta, es contra la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que contiene la sentencia, que condena a E.A.V., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor -de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S, imponiéndole 06 años de pena privativa de libertad efectiva, Tratamiento terapéutico que se llevara a cabo mientras dure la condena y ordena el pago de S/.1,000.00 (un mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil.</p> <p>La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la material impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quern, en igual sentido se deberán corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal</p> <p>II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO</p> <p>Los hechos tienen su génesis el 14 de mayo de 2013, aproximadamente a las 6:30 de la tarde, cuando la menor de iniciales L.Y.V.S de 9 años de edad, se encontraba en su salón de clases en la I.E "Jesús de Nazaret" - Paita, solicitando permiso para concurrir a los servicios higiénicos, que fue concedido por su profesora L.N.M.V.Q., refiriendo que en dicho lugar,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es decir en el baño se encuentra con E. A. V., quien desempeñaba labores de limpieza del colegio, el mismo que la beso en la boca y toco sus nalgas, al regresar la menor, la profesora V., se percata de su aptitud, notándola nerviosa y observo que le comentaba algo, al oído a su compañera de nombre A., preguntándole posteriormente que era lo que dialogaban, siendo informada de lo sucedido en ese momento, convocando a las promotoras y a la madre de la menor.</p> <p>III.-IMPUTACIÓN FISCAL.</p> <p>La Fiscalía, por los hechos expuestos y realizado por E.A.V., en calidad de Autor, los subsume en el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S, previsto en el inciso 2° del artículo 176°-A del Código Penal, solicitando la pena precitada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>IV.- LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>4,1.- La defensa solicita se revoque la resolución vendida en grado y se absuelva a su patrocinado, sustentando que en juicio oral declararon cuatro testigos: F.M.D.C., Directora de la Institución Educativa; S.C.D., promotora de la institución educativa y B.C.D.C.B., docente de la institución, quienes han manifestado de manera uniforme y coherente, el día de los hechos, que la profesora L.V., comunica que sucedió un problema entre la menor de iniciales L.Y.V.S y su patrocinado E.A.V.; reuniéndose en dirección, las precitadas, la menor y su madre, discutiéndose únicamente que el procesado había dado una palmada en la espalda a la menor, sin referir acta de tocamiento alguno; asimismo la profesora L.V., refirió que la menor al regresar de los servicios higiénicos, le hablaba al oído a su amiga A., siendo esta última, la que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comunica a ella, que el procesado le habría besado en la boca y tocado las nalgas, lo que ha modificado ya que a nivel preliminar, cuando primero dijo que el día de los hechos, la menor A., le comunico que A., le había tocado a su amiga, sin precisar tocamiento en las nalgas o beso en la boca; sin embargo en juicio oral, ha sostenido que puso en conocimiento tanto de la promotora, como de la directora, que la menor A. le había comunicado que a la agraviada le había besado y tocado el hoy sentenciado; además la menor A. no ha declarado en juicio oral, asimismo se valoró la declaración de la Directora, cuando refiere no haberse estado presente el día de los hechos; se actuó de igual forma la declaración de la menor agraviada, la misma que refiere que E.A.V. “la jala, la introduce al baño y que en el baño la besa, le toca las nalgas, le tapa la boca y la aprieta fuertemente”, sin embargo la imputación no coincide con lo señalado a nivel preliminar, ante el psicólogo, a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien la agraviada refiere, que el procesado la había asustado y le dijo que se vaya al aula, luego tocado la nalga y besado, siendo oralizados el protocolo y la pericia psicológica ante la incomparecencia de este perito, donde/señalo indicadores de estrés por aspectos externos; asimismo la evaluación psicológica al procesado, respecto de los indicadores sexuales y psicosexuales, indica que no encuentran problemas en esa área.</p> <p>4.2.- Además, sobre el escenario donde se desarrollan los hechos, es un lugar visible, la oficina de la Directora se encuentra frente a los servicios higiénicos y hay una ventana de luna que permite ver desde fuera hacia dentro y viceversa, señalando los testigos ubicados en ese lugar, que no se percataron de nada fuera de lo normal y la sentencia condenatoria debe remitirse al segundo párrafo del artículo segundo del Título Preliminar del Código</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Penal, aplicando en caso de duda, respecto de la responsabilidad peina del imputado para absolverlo de la acusación fiscal, sin embargo en la impugnada, se ha transcrito lo declarado por los testigos,. Pero no ha merituado las declaraciones para la tesis absolutoria, solicitando se revoque la impugnada.</p> <p>4.3.- Respecto de la nulidad de la sentencia, esta se encuentra sustentada porque la menor A., no ha declarado en juicio, ni en etapa preliminar, incluso no ha sido plenamente identificada, asimismo el perito psicológico no ha asistido a declarar, siendo prescindido sin motivo aparente, de igual forma la progenitora de la menor no declare a nivel preliminar, ni en juicio oral, considerando que se ha prescindido para la sentencia de primera instancia, declaraciones importantes y necesarias que puedan esclarecer los hechos, solicitando alternativamente la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidad de la recurrida.</p> <p>El procesado E. A. V., estuvo presente a través de video conferencia, sin agregar, respecto a lo expresado por su defensa técnica.</p> <p>V.- EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5.1.- La representante del Ministerio Publico señala que existen suficiente elementos de prueba, que acreditan la responsabilidad del sentenciado, no hay contradicción en las declaraciones de la profesora, ya que en declaración preliminar y en juicio oral, detallo los hechos, que en todo caso hubo deficiencia en el interrogador, no así en la testimonial; respecto de la menor agraviada, no se le puede exigir una declaración milimétrica de los hechos, tampoco hay variación en su declaración sobre los hechos atribuidos, sin embargo las declaraciones de las promotoras, si tiene vicios, ya que estas mostraban interés en mantener el prestigio de la institución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>educativa.</p> <p>5.2.- Respecto a los hechos se desarrollaron en el centra educativo donde estudiaba la menor y laboraba el procesado como personal de limpieza, habiéndose percatado la profesora L.V., después de sucedidos los hechos, relatado a través de una compañera de estudios, convocando de inmediato a las autoridades educativas y la madre del menor; sosteniendo que el tipo de delito se puede sustentar con la sola declaración de la menor y lo verificado respecto del espacio donde ocurrieron los hecho, ello no es determinante para excluir de responsabilidad al procesado, pide que se confirme la sentencia venida en grado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y

los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]	
Motivación de los hechos	<p>VI.- FUNDAMENTOS DEL JUZGADO A QUO</p> <p>6.1.- El A quo para determinar los hechos materia de acusación, precede a valorar los medios de prueba: la declaración de la menor agraviada, que se encuentra avalada por lo relatado en la pericia psicológica efectuada, además en ella se reporta el estado de afectación emocional de la víctima, por los tocamientos en las nalgas y beso en la boca, en mayo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>					X						28

<p>del 2013, la testimonial de L.V., mientras que las testimoniales de las personas C., ha sido descartado por ser contradictorios e incongruentes, que se han efectuado con intencionalidad de proteger al acusado, los que ha sido evidenciados por el representante del Ministerio Publico, en el juzgamiento, perdiera su valor para ser considerados, más aún que por intermediación, el A quo se ha percatado de su manifestación dudosa; además de no ser presenciales de los hechos, mientras que la agraviada ha efectuado un relato fluido, con coherencia y solidez en el mismo; que el acusado ha declarado del mismo modo que la agraviada hasta antes del acto de tocamiento, no habiendo sido acreditada la tesis absolutoria por los</p>	<p>antes sostenido, ni que el procesado haya efectuado una declaración coherente y consistente, como si lo hizo la agraviada, de la que tampoco se acreditó una motivación secundaria para afirmar tales hechos, con</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de</i></p>				X							

Motivación de la pena	<p>lo él A quo sostiene la sentencia condenatoria.</p> <p>VII.- PREMISA NORMATIVA</p> <p>7.1.- El Art. 176-A C.P. tipifica el delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años, estableciendo que:" El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la Libertad:(...)</p> <p>2.Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. (...) "</p> <p>7.2.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción</p>	<p>tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>												
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, es así que, según el Acuerdo Plenario N°. 2-2005/0-116, da garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo siguiente:</p> <p>"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, así como para dar valor probatorio a la declaración de la víctima es necesario comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación: consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.</p> <p>7.3.- la doctrina ha establecido que el bien jurídico protegido es la "Indemnidad o Intangibilidad sexual", siendo que C.A., sostiene que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. Por lo que en este orden de ideas, desde la perspectiva del bien jurídico, tenemos que la ley penal (y su correspondencia con la protección de la dignidad humana, eje central de nuestro ordenamiento constitucional), protege al menor, tanto de su injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia¹; Pronunciándose del mismo modo el Acuerdo plenario N° 1-2011/C3-116.</p> <p>VIII. ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>LA SALA DE APELACIÓN</p> <p>8.1.- La valoración probatoria establecida por el Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorada por el a quo -debido a la vigencia del principio de inmediación-, salvo el caso previsto por el inciso 2 del Art. 425° del Código Procesal Penal, referido a la actuación de prueba personal que haya sido cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>8.2.- La Audiencia de Apelación de sentencia, se ha centrado en el debate para determinar la culpabilidad del sentenciado, Es así que el abogado de la defensa sostuvo que la sentencia condenatoria, está basada en declaraciones contradictorias de la menor y la testigo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de referendo, como lo es la profesora, L.V., sin haber dado crédito a las afirmaciones de los testigos referenciales F. y B.D.C., que han sostenido inicialmente se le reclamó a Abad porque le había tocado la espalda, lo que debería generar duda en la imputación, así como no se han actuado medios de prueba esenciales que pueden acarrear nulidad de la recurrida, mientras que el Ministerio Público, sostiene que se han acreditado los tocamientos indebidos en las nalgas y haber besado a la menor.</p> <p>8.3.- En el presente juicio de apelación de sentencia, la parte apelante no ha ofrecido ninguna nueva prueba, tampoco se han oralizado pruebas documentales, por lo que el debate solo se ha centrado en argumentos esbozados tanto por el Ministerio Público como por el abogado de la defensa.</p> <p>8.4.-Respecto a la nulidad del juzgamiento invocada por la defensa, carece de sustento, ya que las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones de la madre de la menor, ni de la menor A., resultan esenciales para determinar la comisión del delito materia del proceso, toda vez que no son testigos presenciales del evento, sino referenciales, aunado que en el juzgamiento han concurrido la agraviada a manifestar de qué forma se produjo la agresión en su contra y la profesora L.V., que supo del hecho, momentos posteriores que la menor saliera del baño, ambiente donde el procesado le hizo los tocamientos y no existiendo causal de nulidad absoluta o sustanciales, no es atendible la nulidad deducible.</p> <p>8.5.- La Segunda Sala de Apelaciones considera, respecto a los hechos materia de proceso, que ha quedado probado que E.A.V., si realizo tocamientos indebidos a la menor de iniciales L.Y.V.S. en merito a la valoración de los siguientes medios de prueba actuados en el juzgamiento como son: a) la declaración de la menor agraviada quien afirmo que el sentenciado,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el día de los hechos, le toco sus nalgas y le beso en la boca, b) El testimonio de la profesora L.N.M.V.Q., profesora de I.E.P "Jesús de Nazaret", quien afirma categóricamente que después de producidos los hechos se entera de los mismo y comunica a las autoridades educativas delo acontecido c) El protocolo de pericia psicológico Nro.00912-2013-PSC, el cual concluyo que “existe elemento estresor externo por experiencia sexual negative”;</p> <p>8.6.- Aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/0-116 este Colegiado, verifica que la declaración de la menor, cumple con las garantías de certeza mencionadas, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, no existiendo sentimiento de odio o venganza entre agraviada y procesado; asimismo hay verosimilitud , siendo creíble lo narrado por la menor de haber sufrido tocamientos en las nalgas y que la haya besado, aprovechando el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesado de la hora y su condición de trabajador de limpieza de la institución educativa; estando igualmente presente el último presupuesto, que es persistencia en la incriminación, al haber sostenido siempre los tocamientos y detallándolos en juicio oral</p> <p>8.7. Debiéndose de precisar que con frecuencia ocurre que la víctima no persiste en su versión incriminatoria por diversas razones, ya sea por temor, influencias o en todo caso por la propia naturaleza del delito, o por sus propias condiciones personales que en el presente caso, es una niña de nueve años de edad, siendo comprensible que inicialmente haya desafiado de modo superfluo los hechos, Id que no restan automáticamente la credibilidad de su declaración, que ha sido corroborada con otros medios probatorios ya enunciados, no evidenciando declaración contradictoria, tampoco la declaración de la profesora L.V. que aclara en el juzgamiento, no específico</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayores detalles de lo sucedido porque no le preguntaron, a nivel preliminar, mientras que en el juzgamiento ha corroborado la versión de la menor, por lo que el A Quo ha meritudo adecuadamente las pruebas actuadas, para emitir un pronunciamiento condenatorio.</p> <p>IX.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>9.1.- El artículo 176-A del Código Penal, sanciona el delito de Actos contra el pudor en menores de edad en su inciso 2°, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, en el presente caso el A Quo, ha impuesto al sentenciado E.A.V., SEIS ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>9.2.- Al haberse acreditado el hecho punible, se debe determinar la consecuencia jurídico penal que les corresponde al agente, lo que resulta del procedimiento técnico y valorativo que permita la concreción</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cualitativa, cuantitativa de la sanción Penal. En el momento de la determinación hay que tener en cuenta la pena conminada por el tipo penal, que para el presente caso es no menor de 06 años, ni mayor de 10 años de pena privativa de la libertad. Además hay tener en consideración, la naturaleza de los hechos, las condiciones personales, circunstancias agravantes y atenuantes, como lo contienen los artículos 45, 45A y 46 del código penal, los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad de pena privativa de la libertad y de humanidad, de igual modo los fines de prevención especial negativa, prevención general y principio de lesividad de las penas, que están plasmados en el Acuerdo plenario 1-2008, así como los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC y la jurisprudencia.</p> <p>9,3.- La fiscalía ha solicitado, se le imponga, al sentenciado seis años de pena privativa de la libertad,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al considerarse la gravedad del ilícito cometido, por el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, que este es un ilícito de resultado, que se desarrolla con los tocamientos libidinosos en el! cuerpo de la agraviada ya descrito, como así ha sucedido; se ha de considerar que Abad es sujeto primario por carecer de antecedentes penales, tal como consta de sus certificados correspondientes; respecto a sus condiciones socio económicos y culturales, el procesado, vive en un AAHH de Paita, es persona de 66 años de edad, con educación primaria, de ocupación obrero y percibía 300.00 nuevos soles mensuales, de lo que se advierte que tenía carencias socio económicas y culturales, que se han considerados; respecto a los intereses de la parte agraviada, que es la menor L.Y.V.S. de nueve años de edad, que han sido vulnerada en su indemnidad sexual, trayéndole como secuela, trauma psicológico como está acreditado, así como " El derecho penal moderno asume los principios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficas, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruir física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la Libertad" y en aplicación del principio de humanidad de las penas, no existiendo atenuante, que si bien es cierto A., tenía 66 años de edad al momento de cometer el ilícito, es potestativo del Juzgador, aplicar como tal la responsabilidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restringida por la edad; asimismo el hecho se realizó antes de la vigencia de la ley 30076, que impone la individualización de la pena en tercios; tampoco hay agravantes, que contemplar, son sustento que se han contemplado para imponerle, el límite mínimo de la pena prevista.</p> <p>X.- REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>10. 1.- La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los danos y perjuicios provocados; siendo la Indemnidad Sexual de la menor, un bien jurídico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indisponible, que no se puede restituir una vez vulnerado, sin embargo se debe considerar una suma prudencial, para paliar el algo el daño ocasionado, lo que fue propuesto por la fiscal fa y determinada por el A quo, que permita resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, son sustento por lo que se debe confirmar.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; si se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian

la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>XI. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la</p> <p>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las</i></p>				X						

	<p>SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVE: CONFIRMAN la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero</p>	<p><i>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que contiene la sentencia que condena a E.A.V., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S, de 9 años, que le IMPONE 06 años de pena privativa de Libertad efectiva, Tratamiento terapéutico que se llevara a cabo mientras dure la condena y al pago de S/. 1,000.0 (Un mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil. Subsistiendo todo 16 demás que contiene. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita, 2016.	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	43								
		Postura de las partes			X				[7 - 8]						Alta			
									[5 - 6]						Mediana			
									[3 - 4]						Baja			
									[1 - 2]						Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[33- 40]						Muy alta			
			Motivación del derecho			X									[25 - 32]	Alta		
				Motivación de la pena					X							[17 - 24]	Mediana	
					Motivación de la reparación civil			X									[9 - 16]	Baja
																	[1 - 8]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	[9 - 10]						Muy alta			
						X									[7 - 8]	Alta		
		Descripción de la decisión						X							[5 - 6]	Mediana		
															[3 - 4]	Baja		
															[1 - 2]	Muy baja		

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de actos contra el pudor, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita. 2016.	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					47
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		3	4	6	8	10	28	[25- 30]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[1 - 6]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Paita, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre delito de Actos contra el pudor del expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Paita, fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue juzgado colegiado alterno de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, San Martin Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las

especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango alta, mediana y alta respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal y en el presente caso, se debe tener en cuenta el daño psicológico causado a la menor agraviada así como a su entorno.

Asimismo, Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, por ello la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro

tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Por otra parte Motivación expresa , consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la parte resolutive, se puede indicar que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), Por otra parte de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin Castro, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la

formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

San Martín Castro (1999), señala que la existencia de la impugnación responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo. 139°.6. Implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

Bien Jurídicamente Protegido: “todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismo” Osorio (1998).

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Así mismo La Jurisprudencia Nacional exige, un conjunto de requisitos para dar mérito a las imputaciones realizadas por la víctima—sobre todo si en tales delitos no cuenta con más prueba directa de cargo que su testimonio—. Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos contra la libertad sexual

Por otro lado se aprecia la aplicación del principio de motivación

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad la cual requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia, es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la decisión este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias

jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, 2006).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre Actos contra el pudor, en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Paita fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita de la corte superior de justicia de Piura, donde se resolvió: Condenar A E. A. V. como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales L. Y. V. S.; en consecuencia, Imponer A E. A. V. Seis años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computara a partir de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura a partir del de mayo del año 2013 debiendo vencer esta el 14 de mayo del 2019, cumplida esta será puesto en libertad siempre y cuando no se haya girado en su contra mandato de detención o prisión por autoridad judicial competente. Imponer A E. A. V., la suma de mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil, que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada, durante el periodo de ejecución de sentencia bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento. Imponer A E. A. V. La medida adicional de tratamiento terapéutico, la misma que se llevara a cabo mientras dure la condena por órgano especializado competente.en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 sobre delito de actos contra el pudor del Distrito Judicial de Piura- Paita.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si se encontraron

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura., donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que contiene la sentencia que condena a E.A.V., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S, de 9 años, que le Impone 06 años de pena privativa de Libertad

efectiva, Tratamiento terapéutico que se llevara a cabo mientras dure la condena y al pago de S/. 1,000.0 (Un mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil. Subsistiendo todo lo demás que contiene. En el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 del distrito Judicial de Piura-Piura sobre el Delito de actos contra el pudor. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con

la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2009). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Águila, G. y Calderón, E. (2011). *Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura*. Lima: EGACAL.
- Albines, R. (2008). *La administración de justicia en el Perú*. Lima: Editorial Ital.
- Alonso, A. (s.f.). *Debido proceso vs pruebas de oficio*. Rosario: IURIS.
- Alvarado, P. (1989). *El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades*. Lima: Ministerio Público.
- Arenas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. (4a. Ed.). Valencia: Tirant Lo
- Bacigalupo, E. (1997). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ª. Ed.). Bogotá: ILANUD.
- Bacigalupo, E. (1999). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis- ILANUD.
- Bailón, A. (2004). *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Lima: MARSOL.
- Balbuena, A. (2008). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bartra, F. (2013). *El tema de la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.kilibro.com/en/book/preview/29467/la-administracion-de-justicia>
- Bauman, A. (2000). *Principios políticos del procedimiento penal*. Argentina.
- Beccaria, A. (1984). *Juicio Oral, en conferencia Magistral, Desafíos de la Norma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano*, Academia de la Magistratura y Ministerio Publico. Perú.

- Belaunde, A. (2010). *La administración de justicia en el Perú* Recuperado de:
http://www.alfonsobelaunde.com/doctrina_penal/justicia_peru.doc.
- Beling, J. (1943). *Introducción al derecho penal*. Bogotá – Colombia: Temis S.A.
- Benavente, H. (2008) *La Actividad Impugnatoria a los Recursos*. Buenos Aires: Ediar.
- Blume, C. (2010). *El Abogado y el Sistema de Administración de Justicia*. Recuperado de: <http://legalcomentario.blogspot.com/2009/11/el-abogado-y-el-juez-frente-al-recurso.html>
- Bramónt, L.A. (2005). *Derecho Penal Peruano*. Lima- Perú: UNIFE.
- Bruno, L. (2010). *Hacia una Justicia independiente y eficaz*. Recuperado de:
<http://www.aecid.org.ar/administrador/publicaciones/Informe%20Completo.pdf>
- Burgos, A. (2009). *Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal*. (1ª. Ed.). Lima- Perú: San Marcos.
- Burgos, J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Bustamante, O. (2001). *Fundamentos Teóricos Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal*. (2da. Ed.). Bogotá: Nueva Jurídica.
- Cafferata, F. (1998). *Como se hace un proceso, clásicos jurídicos*. Rosario: Iuris.
- Carmona, J. (2007). *Manual de Derecho penal español. Parte general*. Lima: Grijley.
- Caro, C. (2013). *Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales* . Recuperado de:
<http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/Del-sex-DDPP.pdf>
- Caro, J. (2004). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Rhodas.
- Castillo, J. (2003), *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cobo del Rosal, S. (1999). *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. Editorial: Rodhas.

- Colomer, S. (2010). *El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia.*
- Cornejo, M. (2010). *Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios Brindados a la Población Peruana – PMSAJ – Primera Etapa.* Recuperado de: http://ofi.mef.gob.pe/appFD/Hoja/VisorDocs.aspx?file_name=2054_MAGOMEZ_201154_12121pdf
- Cubas, V. (2009). *El Procesal Penal.* Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.
- De Santo, F. (1992). *Teoría General del Proceso.* Argentina: De palma.
- Del Pozo, M. (2013). *Corrupción de la Administración de Justicia.* Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- Devis, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial,* Tomo I. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Diario El Tiempo (2013). *Víctor Alberto Corante Morales. Discurso al asumir el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura.*
- Díaz, V. (2008). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional.* Madrid.
- Do Prado, De Souza y Carraro (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Organización Panamericana de la Salud.
- Donaires, F. (2008). *Derecho Procesal Penal.* Trujillo: Marsol
- Echandía, V. (1996). *La Constitución Comentada.* Buenos Aires: Depalma
- Eduardo, D. (1999). *Instituto de defensa legal.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Egecal, J. (2000). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano.* Lima: Rodhas
- Falcón, J. (1990). *Principios generales y especiales del derecho.* (1ra. Ed.). Lima: Marsol.
- Ferrajoli, M. (1997). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* (1ra. Ed.). [Versión Electrónica].

- Florían, E. (2005) *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Franciskovic, D. (2002). *Derechos fundamentales o persecución penal sin límite*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Frisancho, C. (2010). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Civitas.
- García, D. (2004), *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- Gimeno, V., (2004), *Derecho Procesal*. (4ta. Ed.). Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Glover, R. (2003). *El delito Segunda parte*. Lima: Griljey.
- Gómez, L. (2013). *La injusticia informal en Perú*. Recuperado el 24 de Noviembre del 2013 desde <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi1/justiciainformal.pdf>
- Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Griljey
- Hernández, Fernández y Batista (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hurtado, A. (2010). *Situación actual de la Administración de Justicia en Mundo: un análisis desde el Derecho Procesal*. Recuperado de: http://www.lawyerpress.com/news/2010_07/Informe_datos_estad%C3%ADsticos_CGA.pdf
- Ibérico, J. (2007). *Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. (2da. Ed.). Lima: Eddili.
- Lecca, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura.
- Maier, C. (1989). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Griljey.
- Marconé, A. (1995). *Balotário de derecho penal*. Lima: UNMSM
- Mendoza, D. (2010). *La Valoración de la Prueba en los Delitos de Actos Contra el Pudor de Menor, en el Distrito Judicial del Cono Norte*. Tesis de Titulación
- Mir, F. (1990). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Lima: Griljey.
- Mixán, F. (2006). *La prueba en el procedimiento pena*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Monroy, J. (2003). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Rodhas
- Montero, F. (2011). *Cuestiones probatorias en el delito de actos contra el pudor*. Tesis de Maestría
- Montero, M. (2001) *Estado de Derecho y Política Criminal*. Consejo superior de investigaciones científicas. Bogotá.
- Monteza, R. (2009). *La Prueba en el Derecho Civil*. Buenos Aires: La Rocca.
- Morsatte, L. (2013). *La Justicia Informal en América Latina: ¿Contribución o Discurso de la Democracia?* Recuperado de: <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/justiciainformal.pdf>
- Muñoz, F. (1986). *La prueba en el procedimiento penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Navas, J. (2003). *Principios generales y especiales del derecho*. (1ra. Ed.). Lima: Marsol.
- Neyra, A. (s.f.). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.
- Nolte, E. (2011). *Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en los Distritos Judiciales del Perú*. Recuperado de: <http://hayderecho.com/2011/01/10/ideas-para-la-mejora-de-la-situacionactual-de-la-administracion-de-justicia-en-peru/>
- Núñez, J. (1981). *El juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal*, Lima: Grijley
- Oballe, E. L. (2010). *Implementación de un sistema nacional de seguridad coadyuvante en la actualización del marco normativo e institucional de justicia*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7461.pdf
- Peña, A. (1983). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Lima: Rodhas.
- Peña, A. (2011). *Tratado de Derecho penal Parte general. Estudio programático*. Lima: Grijley.
- Plascencia, V. (2004). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Polaino, J. (2004). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial Rhodas.
- Puppio, A. (2008). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad.
- Ramos, L. (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.
- Rioja, C. (2010). *Manual del Sistema Peruano de Justicia*. Lima: Rodhas.
- Rosas, J. (2006). *Principios que Orientan El Nuevo Código Procesal Peruano*.
- Rosas, J. (2007). *Fundamentos Teóricos Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal*. (2da. Ed.). Bogotá: Nueva Jurídica.
- Ruíz, H. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Estudiantil.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sandoval C.C. (2002). *Investigación Cualitativa. Colombia*. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Segado, M. (2009). *Preocupación a la administración de justicia*. Recuperado de: http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/nacional/20130730/preocupacion-a-la-administracion-de_222600_480213.html
- Silva, C. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- Talavera, P. (2011). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley
- Terán, A. (2011) *El debido proceso en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>
- Torres, D. (2008), *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- Universidad De Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Urbina, C. (2012) *El delito de actos contra el pudor: análisis de sentencias judiciales*. Investigaciones Jurídicas.

- Vargas, F. (2010). *Teoría General del Proceso Penal*. Lima: Normas Legales
- Vélez, J. (1986). *Manual de Derecho penal español. Parte general*. Lima: Grijley.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Lima. San Marcos. Villavicencio,
- F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Ediar.
- Zamudio, R. (1991). *La Prueba en el Derecho Penal*. Buenos Aires: La Rocca.
- Zavala, J. (2002). *La Participación Delictual*. Lima: Palestra.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1:

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y</p>	

T E N C I A	DE LA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>	

				<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>	

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATI VA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCI A		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>

				cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
						X				[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X			[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X					[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9- 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta					
										[5 -	Medi					
												50				

		congruencia							6]	ana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre actos contra el pudor contenido en el expediente N° 02014-2013-81-2005-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Paita y la Segunda Sala Penal de Apelaciones Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 18 de Diciembre de 2016

Leydy Elizabeth Seclen Moreto
DNI N° 44928385

ANEXO 04:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 02014-2013-81-2005-JR-PE-01
JUEZ PENAL: M.E.O.E.
ESPECIALISTA: J.L.P.P.
ACUSADO: E.A.V.
AGRAVIADO: L.Y.V.S. (9 ANOS)
DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR

SENTENCIA

Resolución Numero: DIEZ

Paita, 31 de Enero de 2014 I.

I. DATOS GENERALES

VISTOS y OÍDOS, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que dirige M.E.O.E., en calidad de Juez Titular; el juicio oral llevado a cabo contra el acusado E.A.V.. Identificado con DNI Nro. 03461709, nacido en Paita el 30 de setiembre de 1847, con 66 años de edad, hip de E. y J., de estado civil casado con hijos, con grado de instrucción primaria, ocupación obrero con ingreso promedio de s/.300.00 mensual, dice no tener antecedentes, con domicilio en AA.HH 5 de febrero Mz. B Lote 12 Av. Victor Raul, Parte Alta de Paita, dice tener como bien a su nombre su vivienda conyugal; a quien se le procesa como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S.

II. PARTE CONSIDERANTE

Sobre la acusación fiscal y pretensiones Introducidas en el juicio oral:

1. En merito a los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad, conteniendo el auto de enjuiciamiento contra el acusado mencionada,

se procede a citar a juicio oral a las partes procesales. La Dra. M.C.A. representando al Ministerio Público formula acusación oral incriminando al acusado la comisión del delito previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 176-A" concordado con el artículo 170° del Código Penal; por cuanto el 14 de mayo del 2013, a horas 6:30 pm, la menor agraviada de 9 años de edad, a la fecha de los hechos, estudiaba en la I.E.P. Jesús de Nazaret donde el acusado trabajaba hacienda limpieza, siendo que en ese día estaba en clase de matemáticas con la profesora L.V. y quiso ir al baño, por lo que pidió permiso a su profesora y fue al baño de niñas, terminó de usar el baño y al retomar a su aula el acusado la jaló de la mano y a la fuerza la hace ingresar en el baño de mujeres, le besó la boca y le cogió las nalgas fuertemente; cuando sale del baño retoma a su aula y contó lo sucedido a una amiga quien se lo dijo a la profesora L., luego acuden a la dirección y al llegar la madre de la agraviada, le cuentan lo sucedido y llaman al acusado para preguntarle, el Sr. A.V. en presencia de la profesora, las señoras S.C.D. y B.C.D.C. (madre y hermana de la Directora de la institución, la madre de la agraviada y la agraviada negó lo relatado por la niña y dijo que solo la había visto en la taza del water.

Para sustentar la acusación el Ministerio Público ofreció como medios probatorios para ser actuados en juicio oral; la declaración de la agraviada, la declaración de F.M.D.C., de B.C.D.C., S.C.D., de L.V.Q., así como el examen del perito J.C.T.V., la oralización de las documentales: acta de reconocimiento físico fotográfico, el acta de denuncia verbal de la madre de la agraviada, el protocolo de pericia psicológica Nro. 00912-2013-PSC, el protocolo de pericia psicológica Nro. 000964-2013-PSC, el acta de nacimiento de la menor, entre otros. En mérito a lo expuesto oralmente el Ministerio Público planteó sus pretensiones solicitando se imponga al acusado SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad, así como el pago de la suma de s/. 1,000.00 mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y la medida accesorias de tratamiento terapéutico por el tiempo que dure la condena.

2. En cuanto a los alegatos preliminares y pretensión de la defensa, expuso que demostrara que los hechos narrados por el fiscal no corresponden a lo sucedido, si bien el acusado se encontraba en la institución educativa, no realizó los actos de tocamiento por lo que su tesis es absolutoria. Se precisa que con los mismos medios probatorios ofrecidos por el fiscal y con la partida nacimiento del acusado que acredita que a la fecha de los hechos contaba con 65 años y 8 meses de edad,

demonstrara que no es autor y menos responsable de los hechos materia de impugnación.

Sobre el debate probatorio y su valoración:

3, Se debe tener presente que luego de los alegatos preliminares se informó al acusado sobre sus derechos, se le pregunto si admite o no ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, a lo que el enjuiciado -previa consulta con su abogado-respondió negativamente; por lo que se procedió a instalar el debate probatorio y previamente se dio oportunidad a las partes para el ofrecimiento de prueba nueva conforme a los supuestos establecidos en el artículo 373° del Código Procesal Penal; llevándose a cabo el debate probatorio conforme al orden establecido en el artículo 375° del Código Procesal Penal.

4 Se llevó a cabo el examen de la Menor de iniciales LYVS, menor dijo tener 10 años, dijo que el año pasado estudiaba en la I.E.P. Jesús de Nazaret que queda en El Tablazo -Paita, dice conocer al Sr. E.A.V., dice que lo conoció cuando recién entro al colegio mencionado y que el señor hacia limpieza, y, dijo que no era su amigo y que se llevaba mal con él porque ella no quería ser su amiga, porque este le besaba en la boca y le tocaba sus nalgas y que eso sucedió en el baño de niñas el 14 de mayo; relata que estaba escribiendo en su aula, pidió permiso a la profesora para ir al baño, y que cuando salga del baño el acusado le jalo de la mano y le dijo que entre al baño y la beso y toco sus nalgas, por lo que lo empujo y él le toco más fuerte y no grito porque le tapó la boca, ella lo empujo y él le toco más fuerte y le dijo que no diga a nadie menos a sus padres, señala que él le dijo que la quería mucho, dice que luego la soltó y que se fue corriendo a su aula y que le conto a su amiga A. y esta le conto a la profesora, y la profesora le pregunto si el señor A. la toco y ella le dijo que si, relata que luego tocaron el timbre y le llamaron a dirección, estaban en la Sra. S. y la Sra. B., su mama y la profesora, que se fueron a su aula y allí le preguntaron al Sr. A. y él les dijo que no; luego la directora llamo a su mama; y su mama le pregunto al acusado y este dijo que no, que solo la vio sentada en el baño. La examinada refiere que ya no siga estudiando allí porque su mama la retiro e indica que el acusado unos días antes de los hechos le regalo un pan con mortadela, diciéndole que lo cogiera y lo comiera. En audiencia la menor describe al acusado como bajo, flaco y mayor, con cabello negro. Preciso que cuando le tocaba y besaba el acusado, no había nadie que los viera, Ante las preguntas de la defensa indica que los hechos fueron después

que salió de orinar, que el baño está cerca de su salón, que las distancias entre el baño, el aula y la oficina de dirección no puede detallarlas, y precisa que el baño no está al costado de un salón, que la puerta del baño es de triplay, que tiene un seguro y que cuando orino la cerro con seguro, indica que cuando salió estaba cerca del lavador y ya iba a entrar al salón y allí la jaló el acusado y que el salón estaba con la puerta cerrada

5. En el examen de la testigo F.M.D.C., identificada con DNI Nro. 03500907, indica que con el acusado se relacionaban por el trabajo en la I.E. Jesús de Nazaret, indica que en el año 2013 fue directora de la institución educativa mencionada, que lo conoce al acusado que trabajó desde marzo del 2013 hasta el mes de mayo en que sucedieron los hechos, sabe que el señor está recluido en cárcel, y dice que conoce el motivo por el que está recluido dice que la causa es que lo acusan de un delito, relata que se encontraba en la ciudad de Piura el día .de los hechos y su hermana B. como a las 9 de la noche la llamo diciéndole que en la institución educativa se habían reunido su hermana, su mamá y la mamá de la niña, porque el Sr. E. le había. Dado un manotazo en la espalda a la niña indica que declaró en la comisaría, en ese momento el Ministerio Público le hace ver la contradicción con lo declarado en la comisaría donde dijo algo adicional al manotazo, la testigo reitero que no había dicho nada más, sin embargo le hacen ver que en la declaración rendida el 13 de mayo del 2013 a horas 13:00, indicó que se enteró por llamado telefónico y que su hermana le había dicho que a una de las alumnas, el señor Estanislao le había hecho. tocamientos indebidos y que ella le había dicho que iba a denunciar; la testigo en juicio acepta que la firma del acta de declaración le corresponde, reconoció el contenido de la misma que luego del conocimiento de los hechos, al siguiente día justamente le comunico su hermana que el papá de la menor agraviada llegó prepotente a buscar al Sr. E., que al otro día llegó la policía con el papá de la niña, a este le comunico lo que su hermana le había comunicado, indica que no llegó a conversar con la niña, ni con su mamá, que exactamente no sabe de qué se le acusa al señor E.; que antes de venir a la audiencia de juicio oral no ha conversado ni su mamá ni con su hermana; que la niña ya no siguió en el colegio, porque se descubrió que la niña decía que el señor E. iba a regresar a trabajar en el colegio, circunstancia que nunca su hermana lo había dicho, y era mentira; indica que la señora dijo al día siguiente otras cosas (durante la audiencia la testigo se mostró nerviosa y

además rehúye a contestar cuales eran las cosas que al día siguiente dijo la madre de la menor). A las preguntas de la defensa, la testigo indico que el colegio tiene la dimensión 10 m2 de largo por 20 m2 de fondo, que el salón de la menor agraviada se encuentra a 3m. aproximadamente de distancia del baño de las niñas, que la dirección respecto del baño dista a 3m. Aproximadamente, que de la dirección se puede ver la puerta del baño en diagonal, que la dirección no tiene puerta y que tiene un ventanal grande y si se pueden ver los baños, que en horas de la tarde existe personal en el colegio y no queda desolado el colegio, que la puerta del baño es de madera con seguro, indica que el mes de retiro de la niña fue en Julio 2013, y culmina señalando que no ha recibido información aquel día sobre tocamientos.

6. Se llevó a cabo el examen de la testigo S.C.D. identificada con DNI Nro. 03466378 quien señalo que con el acusado tenía una relación de amistad porque trabajo en la IE. Jesús de Nazaret, donde es promotora, indica que su hija es la Señora F.D.C., que no ha conversado con ella sobre los hechos que han ocurrido, indica que sabe que el señor E. está en la cárcel, que sabe que le han acusado por tocamientos y por eso esta alia, que el día 14 de mayo a las 6 pm. se encontraba en la dirección y vio que la salida del baño y entro a su aula, que ha entrado y se sentó en la carpeta y escucho su clase, y que al salir de clase aproximadamente a las 30 pm profesora de la menor dijo que la niña Leslie le había dicho que Estanislao le dio un palmazo en la espalda, que ante ello llamo al Sr. Abad y que este negó, indicando que en ningún momento había tocado a la niña, por lo que la mama de la menor se retiró; que al otro buscando A. de forma prepotente; y, luego al rato llego con la policía indicando que ya había denunciado al señor A., que el policía dijo que habían denunciado porque había tocado a su niña, luego llego la fiscal y lo que ella escucho es que La fiscal le dijo niña alfa dices una cosa y acá otra cosa". También manifestó que la niña en Julio se retiró porque tenía un problema en la oreja, y refirió que la niña estaba comentando que el Sr. A. había salido de la cárcel e iba a trabajar en el colegio, y esto era mentira, que se la descubrieron y por eso le llamaron a la mama de la menor y le dijeron que su hija no diga esas cosas, luego de eso -refiere- que no se le vio nada más; manifiesta que al acusado no lo cree capaz de hacerle esto a la niña. También refiere que la profesora L. ya no trabaja alii, que termino su año y que ya no trabaja en la escuela mencionada y que no sabe dónde está, que solo conoce que era de Catacaos. Indica que en el colegio se escuchó lo del palmazo en la

espalda, que cuando le comunicaron a la mamá de la niña, su hija le comunicó que iba a reunir a los padres para conversar sobre lo que había pasado, pero al día siguiente ya no podía hacer nada porque ya se había denunciado. Recalca que nunca antes tuvieron problemas con el señor Estanislao, que los padres de la niña con el señor, tampoco; que no sabe porque lo han denunciado por unos hechos tan graves, diciendo expresamente que "puede ser que sea injusto que este preso". A las preguntas de la defensa indicó que no ha sido notificada para declarar en la policía, que a la única que le hicieron preguntas fue a su hija B., que la dirección no tiene puerta y tiene un ventanal grande por el que se puede ver hacia afuera, que la distancia de la dirección al baño de niñas es de tres metros en diagonal, que de la dirección al baño de niñas si se puede ver, que lo único que escuchó ese día fue que el señor E. le dijo a la niña "cierra la puerta" y que vio que la niña se iba a su aula que la niña iba normal, por eso se sentó y siguió su clase; precisó que el colegio tiene 10 m. de ancho por 20 m. de fondo, que los espacios son pequeños para 10 niños; que el 14 de mayo se reunieron y que no ha escuchado que se dijera que le había besado o tocado las nalgas, que no escuchó ese comentario; que a la niña la retiraron en julio, porque a la mamá no le gustó que la llamaran y le dijeran que aconsejara a su hija para que no mienta y por eso la retiraron; que esta niña era nueva en abril y que conversaban con ella, pero que no puede decir si era tendiente a la mentira. A las preguntas aclaratorias de la juez, la testigo indicó que cuando llegó la policía, la directora no estaba sino su otra hija la coordinadora, que cuando la enfrentaron a la niña sobre la mentira tampoco estaba la directora sino la profesora no más; indicó que este caso al colegio les podía perjudicar porque los comentarios en la calle eran sobre que era verdad que al señor Estanislao lo tenían en la cárcel y eso los perjudicaba porque podía llegar a oído de los padres, de los niños, y los padres iban a no mandarlos y los podían retirar del colegio, eso es lo que manifestó que pensó y al siguiente día se lo comentó a la directora. A la pregunta adicional de la defensa indicó que la distancia del salón al baño era de 3 metros, que la puerta del salón estaba abierta porque permanecen abiertas las puertas de los salones.

7. En el examen de la testigo L.N.M.V.Q., identificada con DNI Nro. 02888760, indica que tiene poco tiempo de conocer al acusado, que es docente, dice que conoció al acusado en el centro de trabajo en que laboraba el año 2013 en marzo, en la I.E. Jesús de Nazaret, indica que este tuvo un problema con una niña de su aula,

que después del día de la madre indica que cuando estaba terminando las labores, ya faltaban 10 minutos para salir, la niña le pidió permiso para mocionar, ella le dijo que no y la niña insistió y le dijo anda rapidito, que el entonces cerró la puerta y salió, al regresar entro, cerró la puerta y la quedo mirando y no decía nada, pero llamada a su amiga A. entonces la testigo refiere que las quedo mirando, vio que la llamo a la amiguita y le dijo en el oído algo, dijo no puede ser, entonces les pregunto qué sucedía y llamarla le respondió profe L. dice que por lo que cuando todos llamo a la menor agraviada y esta le dijo que el "señor E. la había besado, preguntándole que más le había hecho, la menor le respondió "me toco por acá y me beso la testigo refirió que luego llamo la señora B. y a la señora S. a quienes les contó lo sucedido, estas le dijeron que cuando llego la mama de la niña, le dijo tienen que decir le pregunto qué ha pasado y le conto a la mama lo que había pasado; que la señora madre la agraviada le dijo que quería hablar señor E., precisa que estaban presente la mama de la menor, la señora S., la señora B. y ella, siendo que el acusado negó todo. Indica que al día siguiente ya había llegado el fiscal. Preciso que cuando la niña selo conto estaba llorando la abrazo, que ella le dijo "dime la verdad hija no me estas mintiendo", y la niña respondió "no, no, no". Precisa además, que cuando la la puerta quedo cerrada También indica que cuando llamaron al Sr. Abad, a él, que fue la mama de la menor quien reclamo, que el hombre dijo que no y que indico que estaba por alii que la vio entrar y nada más, que había abierto el baño y rio más la miro y se regresó. Indica que declaro en la fiscalía, pero el policía solo le pregunta si al Acusado y ella dijo que en el tiempo que trabajo alii lo conoció, refiriendo que el policiaje pregunto muy poco. Indica que después llegaron a buscarle un señor que dijo ser hermano del acusado, que Llegaron a otro colegio donde la testigo trabaja y le dijo que su hermano es inocente. Declara que no regreso al colegio porque su esposo no quería que trabajara y porque le decían que no dijera las cosas como eran, ya que; la señora S. quería que su colegio no se involucrase en eso y le decía que respondió que le pregunte y en detalles por los menos dos veces le dijeron eso y por eso ya no regresaba al colegio. Precisa que le enseño a la niña desde Marzo a Junio, que la niña después del problema ya no iba al colegio. También indica que no hubo problemas así antes, que la niña nunca mintió en hechos graves, que después de los hechos las señoras B. y S. se han acercado a ella a pedirle que no declare. Ante las preguntas la defensa, manifestó que al día siguiente de los hechos declaró en la comisaria, que reconoce su firma en la declaración de la comisaria en la ciudad del

pescador, el abogado le hace referencia a que en la pregunta 4, cuando declara manifestó que "sobre la hora de salida la niña A. salió a decirme que a la niña L. le había tocado A., luego le avisamos a la mama", preguntándole el abogado defensor porque relate escuetamente en aquella oportunidad y en juicio oral detalla pormenorizado; a lo que la testigo indico que "lo que pasa es que en la policía no le preguntaron detalladamente y le dijeron que conteste, así porque le dijeron que la volverían a llamar, y que la señora S.C.C. Brig. PNP y por la declarante. Ante esta documental la defensa advierte que a las partes procesales se les notifica copia simple, indicando que tiene en su poder una copia simple de la misma acta en la que no aparece firma ni huella de la denunciante. El fiscal indica que la defensa no observo el documento en audiencia de control de acusación, y no ofreció como medio probatorio el acta que obra en su poder, en la mencionada audiencia. Acta de inspección técnico policial, de fecha 15 de mayo de 2013, se evidencia en ella que la inspección se efectuó en presencia de la madre de la menor, de la directora, se indica que la tercera aula se encuentra a dos metros de la oficina de la dirección, se observa un ambiente de 2 m. por 1m., el baño ubicado en segundo lugar, también se hace referencia que al costado de la dirección hay un ambiente de 3 m. por 3 m. que corresponde al cuarto donde descansa vigilante; el acta está firmada por J.C.C. efectivo policial, la menor agraviada, la fiscal M.C.A.. La defensa no formulo observación. Acta de reconocimiento físico-fotográfico video fotográfico, da cuenta de la diligencias desarrollada en la Segunda Fiscalía de Paita el día 15 de mayo de 2013, donde se le mostraron cuatro fichas de RENIEC a la menor quien, acompañada de su madre, describió al acusado como viejito, flaco, pelo, negro, medio bajo de tamaño, reconoce al hombre de la ficha "B" como A.E.; la defensa no observo la documental, Protocolo de pericia psicológica Nro. 00912-2013-PSC practicada a la menor agraviada L.Y.V.S., se indica en el motivo de evaluación que la profesora se llama L.V., que esta alegre porque estudia, pero que el otro día el Sr. A. la asusto, le toco la nalga y le beso y se fue, le conto a su amiga, luego a la directora y a la promotora; en el análisis indica que se trata de una mujer menor de edad, con anomalía física a la altura de la pelvis, una protuberancia en la oreja inteligencia promedio, en cuanto a su estado socio emocional indica que registra tendencia a extroversión, autoestima conservada; se refiere además que emocionalmente se encuentran rasgos de dependencia sicosexual; en la conclusión se establece que existe elemento estresor externo por experiencia sexual negativa.

8. La defensa no formula observaciones Protocolo de pericia psicológica 964-2013-PSC practicada al acusado; de fecha 22 de mayo de 2013, indica no haber tenido problemas en ningún colegio, relata los hechos indicando que al frente de los servicios estaba la promotora en la oficina de dirección y desde allí se ve todo, indica que estaba haciendo limpieza, pero no ha pasado nada, que salió del baño y cogió la escoba para barrer para limpiar el baño de mujeres y allí estaba una niña, el baño estaba medio abierto, dice que le cogió la cabeza y la calmo, indica que no quiso asustar a la niña no fue su intención, indica que salió allí mismo que no se quedó adentro y luego fue a pasarle la voz que ya tenían que sacar a los niños; indica que la puerta del baño estaba medio cerrada pero no quiso asustarla, en cuanto a las conclusiones de la pericia se moraliza que durante el examen psicológico no se ha evidenciado indicadores de problemática en esta área.

12. La defensa no formulo observación. Acta de nacimiento de la menor de iniciales LYVS, en ella se ha consignado como fecha de nacimiento de la agraviada 16 de octubre de 2003, en Paita. La defensa no formulo observación. Acta de nacimiento del acusado en ella se ha consignado que el nacimiento de este data del 30 de setiembre de 1947 en la ciudad de Paita.

13. Se realizó el examen del acusado A.V.E.; este señala que antes de ingresar al penal se dedicaba a hacer limpieza en varios colegios; que el ultimo colegio en el que trabajo fue la I.E. Jesús de Nazaret, indica que ingreso el 1 de marzo del año 2013 hasta el 15 de mayo del mismo año, recuerda que el día en que fue intervenido, lo intervino la dueña del colegio la Señora, indica que el 15 de mayo como a las 11:00 ha llegado a su domicilio, cuando se ha presentado a la comisaria no le han tornado declaración ni nada hasta que se llevó a cabo la denuncia en el que recién le indicaron el motivo de la detención; sobre la reunión que sostuvieron en dirección indico que estaba la señora promotora S., la señora B., la menor agraviada, la profesora de la niña y la mama de la niña; indica que le reclamo la profesora L.V. preguntándole que había pasado con la niña y porque le habían dado un manazo en la espalda, contestando que la niña estaba en el baño con la puerta sami abierta, aclarándole en el mismo comenta que no había tocado a la niña, sin embargo refiere la profesora le decía que nalgas y le había tapado la boca; ante última afirmación el fiscal le hace presente que hace un comenta antes dijo que le reclamaron sobre manotazo; a lo que el acusado dijo: pero es que primero me dijeron del manotazo y

luego salieron con otras cosas. Manifestó que nunca le ha hecho regalos a la menor agraviada, indica que cuando" les mostraba cariño a los niños de la escuela lo hacía tocándoles la cabecita y la espalda; refiere también que la niña lloro cuando le reclamo, precisa que lloro estando su mama presente. Agrega que antes de los hechos nunca ha tenido problemas con la niña o con los padres de la niña. A las preguntas de la defensa indica las distancias que existen entre los ambientes dirección y aula (3 m), del salón al baño (2 m), de la dirección al baño de niñas (2,5 a 3m), que la dirección no tiene puerta y tiene una ventana grande, que en el comenta de los hechos en la dirección estaba la dueña del colegio y la señora B., y cuando se acercó al baño, la puerta estaba semi abierta, que la puerta del salón estaba abierta por la cercanía de la salida y el calor. Negando que la jalo del brazo, o que le haya tocado las nalgas y besado.

14. En los alegatos finales el Ministerio Publico ha resaltado lo siguiente: con toda la actividad se ha demostrado que el 14 de mayo del 2013 a las 6 pm, cuando la menor pidió permiso para salir del baño es interceptada por el acusado quien le toca las nalgas y le beso en la boca, ante la resistencia de la menor le tapa la boca, y cuando la menor regreso al aula le conto a su amiga A., quien le cuenta a la profesora L.V., quien le pregunto a la agraviada y ante el relato de la menor, convoco a reunión donde estuvieron la señora B., la mama de la agraviada, la menor y el acusado, la menor alii le reclamo y el acusado le negó; sin embargo, la actividad probatoria que se ha desarrollado ha comprobado la comisión del delito, más aún si la menor agraviada detalla los hechos de forma coherente, persistente desde inicio de la investigación hasta el juicio; esto ha sido corroborado con lo declarado en juicio por la profesora L.V.; debiendo tenerse en cuenta que posteriormente se ha comprobado que las testigos F.M.D.C., de B.C.D.C., S.C.D. han pedido a la profesora L.V.Q. hasta en dos oportunidades que cambie su versión, indicando esta que por ello se fue del colegio, data importante para valorar las declaraciones testimoniales de las mencionadas tres testigos. La versión de la agraviada también esta corroborada por la pericia sicológica donde se arroja que tiene indicadores sicológicos de elemento social por experiencia sexual negativa. El representante del ministerio público indica que también se corrobora la tesis fiscal con el acta de denuncia verbal, donde se advierte a la mama de la menor agraviada indicando los hechos detallados, relato coherentes con lo declarado en juicio por la menor y por la

profesora L.V.; alega que el acta de inspección oralizada corrobora el escenario, también señala que la partida de nacimiento demuestra la edad de la menor al momento de la comisión del inicio. En cuanto a la versión del imputado indica que este inicialmente sostiene la versión de que la menor le habría imputado un supuesto "manotazo"; sin embargo, ante la repregunta sobre la razón del reclamo contesto que fue sobre el tocamiento. Sobre las testimoniales de F.M.D.C. y de S.C.D., niega que en audiencia les hizo ver la contradicción en la que han incurrido respecto de lo declarado en la dependencia policial, siendo que en juicio han negado la veracidad de sus versiones iniciales, pese que se les ha advertido la responsabilidad penal que acarrea el falso testimonio. Pide se tenga en cuenta que la señora S.C.D. en juicio dijo conocer que la imputación de la niña al acusado era solo sobre un manotazo, pero también indico que posterior a los hechos descubrieron la mentira de la agraviada que había dicho en el colegio que el acusado había salido de! penal y que con ello había generado alarma, y al habersele interrogado sobre porque motivo les preocupó este hecho último, esta respondió que fue por el prestigio del colegio, motivo que también ha sido mencionado por la profesora L.V. y que pretendió ser negado por sus hijas D.C.. El fiscal alega que se tienen dos versiones: la de la menor y la del acusado, quien ha declarado de forma contradictoria en este juicio respecto de lo que declaro ante los efectivos policiales, además refiere que esta declaración débil del acusado se ha pretendido corroborar con declaraciones viciadas de las señoras C. que la finalidad que han tenido es poner por encima de la indemnidad sexual de la menor agraviada e! prestigio del colegio, empresa familiar en la que trabajan. Por estos argumentos mantiene su pretensión en que se le imponga al acusado SEIS ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como s/, 1,000.00 MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y la medida de TRATAMIENTO TERAPEUTICO por el periodo que dure la condena. Asimismo, pide que se remitan las copias de los audios y transcripciones de testigos evaluadas al Ministerio Publico con la finalidad que se les investigue por falsa declaración en juicio.

12. En los alegatos finales de la defensa, el abogado señala que resulta aplicable el artículo II segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Penal que manda que en caso de duda se resuelva a favor del imputado, indicando que a fin de imponer sentencia condenatoria se debe haber soslayado o enervado la presunción de

inocencia, refiriendo que la presunción de inocencia implica que nadie tiene que construir su inocencia y que solo una sentencia condenatoria se expide cuando se llega al grado de certeza de manera que se encuentre la responsabilidad del presunto autor, siendo que en el presente caso se ha imputado al acusado que el 14 de mayo aproximadamente a las 6:30 pm. habría jalado a la menor agraviada hacia el baño de niñas, donde se habría tocado las nalgas y la habría besado, debiendo tenerse en cuenta que según refirió la niña esto sucedió cuando ella ya habida salido del baño; la defensa considera que estos hechos no han sido debidamente probados de modo que amerite sentencia condenatoria y por tanto la duda favorece y es conveniente absolverlo, pidiendo se tenga en cuenta que se han actuado 5 testimoniales las mismas que corresponden a las 5 primeras pruebas de cargo del ministerio público; y si bien de manera cierta la menor L.Y.V.S ha mantenido incriminación, se debe tener en cuenta que difirió entre la declaración a nivel Ministerio Público y lo declarado en el juicio, ya que en fiscalía señaló que los tocamientos fueron en el interior del baño, y en juicio ha señalado que se han dado los tocamientos cuando había salido del baño y estaba llegando a la puerta del salón, esta circunstancia contradictoria, refiere que no permite sustentar una condena; y pide que además se tenga presente que la declaración de la profesora L.V. y la de la niña son las dos únicas testimoniales con las que se podría sustentar condena, pero frente a ellas están las 3 testimoniales cuya versión es distinta, siendo que la directora del colegio B.D.C. ha declarado en horas de la noche le comunicaron sobre los hechos en que la menor acusaba a A.V. de haberle dado un manazo, dijo que esa reunión versión sobre ese tema y nunca se tocó un tema de tocamientos indebidos, lo que coincide con lo declarado por S.C.D. y con lo declarado por su hija F.M.D.C., coinciden en que se refieren a un manotazo en la espalda, ya que nunca hubo acusación distinta al manotazo. Indica que hay otro elemento que abona a la teoría de la defensa que es la descripción del lugar de los hechos, el colegio, el mismo que se trata de un ambiente reducido, donde tanto la dirección con el aula de la menor distan 2,5 a 3 m. lo mismo sucede desde el baño a la dirección, siendo que del aula al baño de la niña 2 m., y alega la defensa que el día de los hechos las señoras B. y F.M. se encontraban en la dirección, que no tiene puerta y que tiene un ventanal que permite la visión hacia el baño y aulas, indicando que en ningún momento se percataron de un acto anormal, debiendo considerarse que se trata de dos personas que han declarado de forma coincidente, como lo ha hecho el acusado, que negó los hechos, que indico que las razones de verse

involucrado en este proceso ha sido porque el día de los hechos se acercó a baño de niñas a echar agua al baño, relatando que el baño se encontraba con la puerta semi abierta y señaló haber encontrado sentada a la niña y esta se asustó, por lo que indica que esta declaración tiene fuerza y se corrobora con la declaración de los testigos S.C.D. y B.D.C., con el acta de inspección policial que se efectuó al día siguiente, porque las medidas que existen entre la dirección y el baño es de escasamente 2 metros, por tanto alega que el escenario era un lugar donde habían presentes personas que podían haber visualizado los hechos imputados, por lo que no pudieran ocurrir los hechos imputados. Afirma que se debe tener en cuenta que sorprende que el fiscal pretenda denunciar por las testimoniales que el mismo ofreció y que no han sido dirigidas como pretendió aseverar la parte acusadora. En cuanto al protocolo de pericia psicológica de la niña, indica que se debe tener en consideración que si bien se ha concluido que evidencia indicadores psicológicos leves asociados a experiencia negativa sexual, aquí no se indica que tenga consecuencias psicológicas graves, no existe tampoco en las conclusiones del perito psicóloga la referencia en conclusiones que indique que esos indicadores correspondan a los hechos imputados en este juicio, por tanto no sirve para sustentar sentencia condenatoria. En cuanto a la pericia de acusado indico que tampoco abona por la tesis fiscal, sino por la del acusado ya que en ella se ha oralizado que el acusado posee personalidad pasiva y que su perfil psicológico sexual no evidencia indicadores de problemática en esta área; por tanto la defensa concluye que existe caudal probatorio que abona y refuerza la tesis absolutoria. Pidiendo asimismo, se tenga presente que el acusado a la fecha de los hechos tenía 65 años y 8 meses de edad, refiriendo que no se ha oralizado en juicio el certificado de antecedentes penales que demostraría que el acusado no es un sujeto proclive a cometer estos delitos, por tanto es agente primario. Finalmente afirma el abogado de la defensa que no habiendo sido enervada la presunción de inocencia resulta de aplicación la segunda parte del art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, solicitando se le absuelva de la acusación fiscal y se le dé inmediata libertad.

15. El acusado ejerció su autodefensa señalando que verdaderamente es inocente, y que las personas que acusan a un inocente tienen mañana o más tarde su premio.

16. De lo hasta aquí expuesto se advierte que el debate probatorio se llevó a cabo con respeto del procedimiento previsto en la norma adjetiva y con observancia de las

garantías, de las que el ordenamiento jurídico dota a las partes, no habiéndose violado los límites del derecho a la prueba pertinencia, utilidad y conducencia la misma que al ser valorada nos permite concluir que ha quedado acreditado que; (I) el día de los hechos ambas partes estuvieron presentes en el escenario donde ocurrieron los hechos, lo han afirmado tanto el acusado como la agraviada; (II) el acusado no ha negado haber estado cerca del baño de las niñas he Incluso señala haber visto a la niña en el baño porque la niña se encontraba con la puerta semi abierta, la descripción del lugar de los hechos coincide entre lo declarado por el acusado y el acta de constatación oralizada; y, aunque la niña también ha descrito los ambientes se debe tener presente que si en cuanto a medidas no ha sido precisa, atendiendo a su edad es una circunstancia no exigible; (III) se debe tener en cuenta que también se ha acreditado en este juicio la actitud adoptaba por el acusado respecto a la menor, el mismo que señala que al haber estado cerca del baño y haber asustado a cabeza, relato que congruente con la proximidad y abuso de la relación de confianza en que estaba la víctima respecto del acusado, al respecto el acusado indica que esto no fue presenciado por alguna persona, circunstancia que permite colegir que existía al momento de los hechos la soledad y por lo tanto la actitud de evitar los testigos presenciales; (IV) la pericia psicológica "día agraviada reporta el estado de afectación emocional de la agraviada y si bien en este caso no se ha examinado al peor; sin embargo, se debe tener en cuenta que lo relatado por la agraviada ante el perito (conforme a la documental oralizada) es lo mismo que ha relatado en el juicio oral, debiendo tener presente que no se ha consignado en la pericia que se haya evidenciado la existencia de motivación secundaria en el relato de la agraviada, es decir, no se ha detectado la existencia "de alguna causa que lleve a la misma a formular una denuncia falsa en contra del acusado (dato que cuando es detectado es parte de la documental), debiendo tener en cuenta que la pericia de lo que sí ha dado cuenta es de los danos causados por los hechos en la psiquis de la agraviada; se considera que si bien la defensa indica que en la pericia no se ha consignado que los danos se han ocasionado por hechos del acusado sobre la agraviada, sin embargo, se debe tener en cuenta que las conclusiones están elaborados en base a la anamnesis practicada a la agraviada y se ha oralizado en juicio el relato (consignado en el informe pericial) de la niña sobre los tocamientos sucedidos en su persona en las nalgas y el beso en la boca que le efectuó el acusado en el mes de mayo del 2013 lo cual divertía lo cuestionado por la defensa del acusado; (V) la declaración de la

agraviada mantiene coherencia interna en cuanto a las imputaciones referidas a los tocamientos que le hizo el acusado sobre su cuerpo y las circunstancias del mismo; (VI) que si bien en la pericia psicológica practicada al acusado, oralizada en este juicio, no se ha determinado específicamente la tendencia del acusado a realizar actos agresivos sexuales en menores; sin embargo, se debe tener en cuenta que lo declarado por la menor y corroborado con la pericia psicológica practicada en fa agraviada, lo declarado por la profesora L.V., las contradicciones e incongruencias de las demás declaraciones testimonial permiten afirmar la comisión del ilícito imputado; (VII) se debe tener en cuenta las incoherencias en las que han incurrido las testigos de apellido C., además debe atender a que de las propias declaraciones de las mismas se ha podido determinar la intencionalidad de proteger al acusado, tal es así que una de ellas manifiesta su apreciación y valoración en el sentido que afirma que no es justo que el acusado se encuentre preso, lo que permite advertir un prejuicio y una reinversión de favorecer al acusado al formular sus declaraciones más aún si el representante del ministerio público ha hecho ver las contradicciones e incoherencias entre lo que las testigos han declarado en juicio oral y lo declarado a nivel preliminar; en este sentido se debe tener presente estas declaraciones han perdido su validez no pudiendo ser merituadas, m si no se trata de testigos presenciales y que los delitos que tienen que ver con la libertad sexual se realizan en un ambiente de soledad, donde el único testigo es el agraviado, que esto es un dato que nos aporta la experiencia en lo que se refiere a delitos de materia sexual, y que lo que corresponde al juzgador es verificar si la declaración proporcionada por la agraviada resulta coherente que no existan incongruencias en la misma, que el relato sea de continuo y permanente, lo cual se ha advertido a través del pio de intermediación en este juicio oral, debiendo tener presente que la menor al haber declarado ha mantenido un relato lo sucedido en la fecha de los hechos; debiendo tener también presente que incluso en continúes procesos judiciales sobre la misma materia y en lo que se refiere a temas de actos contra el pudor en menores, los sicólogos han llegado a afirmar que las declaraciones de las menores agraviadas pueden sufrir leves modificaciones en el tiempo, por cuanto la afectación sicológica se va superando paulatinamente y eso hace que la menor vaya proporcionando mayores datos a medida que va pasando el tiempo y se sobrepone a los sentimientos de miedo culpabilidad y vergüenza, y que estas circunstancias se debe tener en cuenta en todo tipo de declaraciones de menores agraviadas en procesos penales por actos contra la

libertad sexual; respecto del caso concreto, se debe tener presente que en este juicio oral se ha advertido que la declaración de la agraviada mantiene coherencia interna en cuanto a las imputaciones referidas a los tocamientos que le hizo el acusado, ha sido sustentado con la prueba actuada y ha sido declarado en forma segura en esta sala de audiencias, lo cual puede corroborarse con la reproducción del audio donde se advertirá en el sonido de la voz de la menor la seguridad y solidez con la que ha efectuado el relato, circunstancias que también se han advertido al aplicar el principio de inmediación en audiencia, principio de gran importancia dentro del nuevo modelo procesal penal, que nos permite a los juzgadores observar las actitudes, características, ademanes y gestos que las personas declarantes adoptan durante el desarrollo de las declaraciones y exámenes en la audiencia de juicio oral, que también este principio nos ha permitido advertir la actitud dudosa como han declarado las tres testigos de apellido C. evidenciando una pre intención de favorecer al acusado con una declaración en juicio que libera de responsabilidad al acusado y que difiere totalmente con las brindadas a nivel preliminar en la que si proporcionaban relatos que permitían advertir la responsabilidad penal del acusado: es pertinente advertir que las declaraciones del acusado y de la agraviada, se desarrollan coincidentes hasta antes del acto de tocamientos resto es congruente con la realidad que la comisión de estos ilícitos se da en situaciones de soledad; lo cual no se desvirtúa con la referendo que hace el acusado a que solamente habría visto a la agraviada en el baño y habría advertido la puerta abierta, versión que no ha sido corroborado con lo actuado en juicio; (IX) en cuanto a la falta de congruencia de la declaración del acusado, se debe tener en cuenta la imposibilidad de sostener la tesis absolutoria planteada por la defensa más aún si se le hizo ver al acusado en audiencia que declaro sobre las circunstancias indicando que habían por un manazo en agravio de la niña, y cinco minutos después manifestó que le habían reclamado por actos de tocamiento (lo cual ha quedado registrado en el audio): (X) no se ha acreditado la existencia de motivación secundaria en las imputaciones de la menor, más aun si existen testigos de lo que las actitudes de la agraviada luego de los hechos (testigo L.V.), la propia declaración de la agraviada y acusado en cuanto han no haber tenido problemas entre si antes de los hechos denunciados; (XI) se debe tener en cuenta que ha abonado a la comisión del ilícito las circunstancias de confianza que existía en la agraviada respecto del e! acusador este era trabajador del colegio en el cual ella desarrollabatestigos presenciales y que los delitos que tienen que ver con la libertad

sexual se realizan en un ambiente de soledad, donde el el agraviado, que esto es un dato que nos aporta la experiencia en lo que se refiere a delitos de materia sexual, y que lo que corresponde al juzgador es verificar si la declaración proporcionada por la agraviada resulta coherente consistente, que no existan incongruencias en la misma, que el relato sea y-permanente, lo cual se ha advertido a través del pio de intermediación en este juicio oral, debiendo tener presente que la menor al haber declarado ha mantenido un relato sucedido en la fecha de los hechos; debiendo tener también presente que incluso en continuos procesos judiciales sobre la misma materia y en lo que se refiere a temas de actos contra el pudor en menores, los sicólogos han llegado a afirmar que las declaraciones de las menores agraviadas pueden sufrir leves modificaciones en el tiempo, por cuanto la afectación sicológica se va superando y eso' hace que la menor vaya proporcionando mayores datos a medida que va pasando el tiempo y se sobrepone al de miedo culpabilidad y vergüenza, y que estas circunstancias se debe tener en cuenta en todo tipo de declaraciones de menores agraviadas en procesos penales por actos contra la libertad sexual; respecto del caso concreto, se debe tener presente que en este juicio oral se ha advertido que la declaración de la agraviada mantiene coherencia interna en cuanto a las imputaciones referidas a los tocamientos que le hizo el acusado, ha sido sustentado con la prueba actuada y ha sido declarado en forma segura en esta sala de audiencias, lo cual puede corroborarse con la reproducción del audio donde se advertirá en el sonido de la voz de la menor la seguridad y solidez con la que ha efectuado el relato, circunstancias que también se han advertido al aplicar el principio de intermediación en audiencia, principio de gran importancia dentro del nuevo modelo procesal penal, que nos permite a los juzgadores observar las actitudes, características, ademanes y gestos que las personas declarantes adoptan durante el desarrollo de las declaraciones y exámenes en la audiencia de juicio oral, que también este principio nos ha permitido advertir la actitud dudosa como han declarado las tres testigos de apellido C. evidenciando una pretensión de favorecer al acusado con una declaración en juicio que libera de responsabilidad al acusado y que difiere totalmente con las brindadas a nivel preliminar en la que si proporcionaban relatos que permitían advertir la responsabilidad penal del acusado; (VIII) es pertinente advertir que las declaraciones del acusado y de la agraviada, se desarrollan coincidentes hasta antes del acto de-tocamiento..esto es congruente con la realidad que la comisión de estos ilícitos se da en situaciones de soledad; lo cual no se

desvirtúa con la referencia que hace el acusado a que solamente habría visto a la agraviada en el baño y habría advertido la puerta del baño semi abierta, versión que no ha sido corroborado con lo actuado en juicio; (IX) en cuanto a la falta de congruencia de la declaración del acusado, se debe tener en cuenta la imposibilidad de sostener la tesis absolutoria planteada por la defensa más aún si se le hizo ver al acusado en audiencia que declaro sobre las circunstancias indicando que le habrían reclamado por un manazo en agravio de niña, y cinco minutos después manifestó que le habrían reclamado por actos de tocamiento (lo cual ha quedado registrado en el audio); (X) no se ha acreditado la existencia de motivación secundaria en las imputaciones de la menor, más aún si existen testigos de lo que las actitudes de agraviada luego de los hechos (testigo L.V.), la propia declaración de la agraviada y acusado en cuanto han señalado no haber tenido problemas entre si antes de los hechos denunciados; (XI) se debe tener en cuenta que ha abonado a la comisión del ilícito las circunstancias de confianza que existía en la agraviada respecto del el acusado -por cuanto este era trabajador del colegio en el cual ella desarrollaba sus estudios., se debe pues valorar la position del agente sobre la victima que al tratarse de una persona mayor le da una particular autoridad sobre la niña y al tratarse de un trabajador del colegio le permite establecer un vínculo de confianza en principio y le permite considerar a la agraviada que el acusado es una persona que no tienen la intención de hacerle daño y menos en un recinto como el educativo; (XII) como se puede advertir de la evidencia obtenida de la prueba actuada, el ilícito imputado al acusado ha quedado acreditado, existiendo fundamentos facticos y probatorios suficientes para afirmar que se ha desvanecido la presunción de inocencia que protegida al acusado frente al por ende, la juzgadora ha llegado a la convicción que corresponde la emisión de una sentencia condenatoria.

Fundamentación Jurisdiccional

17. Conforme se advierte de la redacción de nuestro Código Penal el delito CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, previsto en el Código Penal, este tipo penal se configura cuando se corrobora la existencia del tipo objetivo que consiste en el actuar del agente que sin propósito de tener acceso carnal, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre si misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes Mimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con la pena privativa

de libertad, cuyo marco punitivo se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 176-A° concordado con el artículo 170 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

18. Respecto al bien jurídico tutelado a través de este tipo penal, es pertinente tener presente lo señalado en el Acuerdo Plenario Penal Nro. 1-2011/CJ-116: "16°. En los atentados contra personas que no pueden consentir judicialmente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "Indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad."

17. La doctrina jurídica considera además que "los tocamientos indebidos (esto es, no autorizados) consisten en la realización de contactos o manipuleos realizados por el agente sobre las partes íntimas de la víctima (...)"¹(tipo objetivo). Asimismo, esta fuente de derecho, nos informa que "en estos tocamientos indebidos, no se requiere que el agente actúe, para satisfacer su instituto sexual, siendo irrelevante que este logre el orgasmo la eyaculación. En tal sentido el agente puede actuar con ánimo de venganza o lucrativo, o simplemente con deseos de molestar o humillar a la víctima" (tipo subjetivo).

31. Respecto del valor probatorio de las pericias psicológicas actuadas en juicio oral en el presente caso se debe tener en cuenta los fundamentos y 32 del Acuerdo Plenario Nro. 1-2011/CJ-H6 "Apreciación de la Prueba en los delitos contra la Libertad Sexual"; así el fundamento 31° establece que "El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las

peculiaridades del hecho objeto de imputación. Es preciso citar además el fundamento 32° que precisa que "Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación."

19, En el presente caso el ilícito ha quedado corroborado con la prueba actuada en juicio y teniendo en cuenta los hechos, el marco normativo expuesto y las emitidas por la Corte Suprema en materia de delitos sexuales, se ha llegado a la convicción que el acusado incurrió en el ilícito que se le imputa aprovechando la circunstancia de trabajador de la institución educativa donde la niña desarrollaba sus estudios, se ha valido de una relacione confianza, lo cual se ha corroborado durante el juicio; asimismo, se ha advertido de lo actuado que no existe un elemento de prueba que haya desvirtuado la validez de la declaración de la agraviada, ni haya probado incongruencia, inconsistencia y falsedad en la misma, la cual ha sido rendida con las garantías jurídicas del caso; por lo que ante la comprobación del ilícito penal corresponde la aplicación de una sentencia condenatoria, debiendo efectuarse las valoraciones debidas que nos permitan la imposición de consecuencias jurídicas proporcionales con la gravedad del hecho cometido.

Sobre la determinación de las consecuencias jurídicas;

20. En cuanto a la determinación de la sanción penal, responde al principio de justicia -ante la configuración del tipo y la acreditación de su comisión por parte del imputado- aplicar una pena privativa de libertad efectiva, siendo este el modo en cómo debe aplicarse en el presente caso debido a la propia naturaleza del ilícito cometido y a que para la gradación de la pena se ha aplicado el artículo 46° del Código Penal, el mismo que establece la exigencia de meritar distintos elementos, dentro de los que cabe resaltar para el presente caso; la edad del acusado, la edad de la víctima, el Lugar donde se han desarrollado los hechos que es un recinto educativo, la extensión del daño o peligro causados, que al afectarse la indemnidad sexual de los menores, lo que ocasiona es un perjuicio en el desarrollo integral de la agraviada; estas circunstancias valoradas por el juzgador no hacen sino revestir de

gravedad al acto cometido y por tanto hacen irracional imponer una pena por debajo del quantum peticionado por el Ministerio Público, por lo que precede la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva por un periodo de seis años.

11. En cuanto a la reparación civil debe apreciarse que esta debe determinarse de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, es decir, debe sorprender la restitución del debido y la indemnización de daños y perjuicios, en lo que respecta a la extensión del daño, debe tenerse presente que este tipo de delitos desarrollo de la sexualidad de la menor y por ende su personalidad, dado a su escaso desarrollo psicobiológico, en consecuencia, las víctimas de estos delitos sufren daños psicológicos considerables que merecen recibir un tratamiento adecuado, lo cual implica la necesidad de un soporte económico que permita solventar a fin de minimizar las secuelas de la agresión sexual, por estas consideraciones es que la juzgadora califica de razonable el requerimiento del Ministerio Público en este extremo, sin que con ello se entienda que la cantidad pedida sea la que cubrir íntegramente los efectos dañinos de este delito.

22. Pago de costas; el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal penal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, no existiendo en el presente caso razones fundadas para eximirlo de ellas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y seis - A inciso dos concordado con el ciento setenta del Código Penal y los artículos, trescientos noventa y nueve y cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal; analizando el juicio oral con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la nación; la Juez del Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita **HA RESUELTO:**

PRIMERO: CONDENAR: A E. A. V. como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S.; en consecuencia,

4. IMPONER A E.A.V. SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que se computara a partir de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura a partir del de mayo del año 2013 debiendo vencer esta el 14 de mayo del 2019, cumplida esta será puesto en libertad siempre y cuando no se haya girado en su contra mandato de detención o prisión por autoridad judicial competente.

5. IMPONER A E.A.V., la suma de **MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada, durante el periodo de ejecución de sentencia bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento.

6. IMPONER A E.A.V. LA MEDIDA ADICIONAL DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, la misma que se llevara a cabo mientras dure la condena por órgano especializado competente.

SEGUNDO: IMPONER A E.A.V. el pago de costas procesales, las que se ejecutaran conforme a ley en la etapa de ejecución de sentencia.

TERCERO: DISPONER LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA; en consecuencia, **SE OFICIE** a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE VARONES** para tal fin y demás órganos competentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR que consentida y/o ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, se **INSCRIBA y ANOTE** la condena en los registros administrativos respectivos. Debiendo **REMITIRSE** al juzgado competente de la ejecución. **REMÍTANSE** copias de los actuados y audios del presente proceso al Ministerio Publico para que proceda conforme a sus atribuciones en merito a lo petitionado por el fiscal actuante en esta causa, relacionado con el actuar de las testigos S.C.D., B.D.C. y F.M.D.C.

ARCHÍVESE en su oportunidad en el modo y forma de ley. Oficiándose para estos efectos.

EXPEDIENTE : N°. 02014-2013-81-2001-SP-PE-01

IMPUTADO : E.A.V.

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD.

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.Y.V.S.

MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA

PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR DE PAITA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE (15)

Piura, Siete de Julio del Dos mil catorce.-

VISTA Y OÍDA, en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Doctor J.C.C.S. (Presidente), P.L.C. (Juez Superior) y U.M.R.S. (Ponente), en la que interviene como apelante, el sentenciado E.A.V., presente a través de videoconferencia, con su Abogado Defensor Dr. J.M.L.G. y la concurrencia del representante del Ministerio Público Dra. N.M.A.; no habiéndose admitidos medios probatorios.

I. DELIMITACIÓN DEL RECURSO.

La apelación interpuesta, es contra la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que contiene la sentencia, que condena a E.A.V., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor -de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S, imponiéndole 06 años de pena privativa de libertad efectiva, Tratamiento terapéutico que se llevara a cabo mientras dure la condena y ordena el pago de S/1,000.00 (un mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil.

La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la material impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quern, en igual sentido se deberán corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO

Los hechos tienen su génesis el 14 de mayo de 2013, aproximadamente a las 6:30 de la tarde, cuando la menor de iniciales L.Y.V.S de 9 años de edad, se encontraba en su salón de clases en la I.E "Jesús de Nazaret" - Paita, solicitando permiso para concurrir a los servicios higiénicos, que fue concedido por su profesora L.N.M.V.Q., refiriendo que en dicho lugar, es decir en el baño se encuentra con E. A. V., quien desempeñaba labores de limpieza del colegio, el mismo que la beso en la boca y tocó sus nalgas, al regresar la menor, la profesora V., se percató de su aptitud, notándola nerviosa y observó que le comentaba algo, al oído a su compañera de nombre A., preguntándole posteriormente que era lo que dialogaban, siendo informada de lo sucedido en ese momento, convocando a las promotoras y a la madre de la menor.

III.-IMPUTACIÓN FISCAL.

La Fiscalía, por los hechos expuestos y realizado por E.A.V., en calidad de Autor, los subsume en el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S, previsto en el inciso 2° del artículo 176°-A del Código Penal, solicitando la pena precitada.

IV.- LA DEFENSA DEL ACUSADO

4,1.- La defensa solicita se revoque la resolución vanda en grado y se absuelva a su patrocinado, sustentando que en juicio oral declararon cuatro testigos: F.M.D.C., Directora de la Institución Educativa; S.C.D., promotora de la institución educativa y B.C.D.C.B., docente de la institución, quienes han manifestado de manera uniforme y coherente, el día de los hechos, que la profesora L.V., comunica que sucedió un

problema entre la menor de iniciales L.Y.V.S y su patrocinado E.A.V.; reuniéndose en dirección, las precitadas, la menor y su madre, discutiéndose únicamente que el procesado había dado una palmada en la espalda a la menor, sin referir acta de tocamiento alguno; asimismo la profesora L.V., refirió que la menor al regresar de los servicios higiénicos, le hablaba al oído a su amiga A., siendo esta última, la que comunica a ella, que el procesado le habría besado en la boca y tocado las nalgas, lo que ha modificado ya que a nivel preliminar, cuando primero dijo que el día de los hechos, la menor A., le comunico que A., le había tocado a su amiga, sin precisar tocamiento en las nalgas o beso en la boca; sin embargo en juicio oral, ha sostenido que puso en conocimiento tanto de la promotora, como de la directora, que la menor A. le había comunicado que a la agraviada le había besado y tocado el hoy sentenciado; además la menor A. no ha declarado en juicio oral, asimismo se valoró la declaración de la Directora, cuando refiere no haberse estado presente el día de los hechos; se actuó de igual forma la declaración de la menor agraviada, la misma que refiere que E.A.V. “la jala, la introduce al baño y que en el baño la besa, le toca las nalgas, le tapa la boca y la aprieta fuertemente”, sin embargo la imputación no coincide con lo señalado a nivel preliminar, ante el psicólogo, a quien la agraviada refiere, que el procesado la había asustado y le dijo que se vaya al aula, luego tocado la nalga y besado, siendo oralizados el protocolo y la pericia psicológica ante la inconcurrencia de este perito, donde/señalo indicadores de estrés por aspectos externos; asimismo la evaluación psicológica al procesado, respecto de los indicadores sexuales y psicosexuales, indica que no encuentran problemas en esa área.

4.2.- Además, sobre el escenario donde se desarrollan los hechos, es un lugar visible, la oficina de la Directora se encuentra frente a los servicios higiénicos y hay una ventana de luna que permite ver desde fuera hacia dentro y viceversa, señalando los testigos ubicados en ese lugar, que no se percataron de nada fuera de lo normal y la sentencia condenatoria debe remitirse al segundo párrafo del artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Penal, aplicando en caso de duda, respecto de la responsabilidad peina del imputado para absolverlo de la acusación fiscal, sin embargo en la impugnada, se ha transcrito lo declarado por los testigos,. Pero no ha meritudo las declaraciones para la tesis absolutoria, solicitando se revoque la impugnada.

4.3.- Respecto de la nulidad de la sentencia, esta se encuentra sustentada porque la menor A., no ha declarado en juicio, ni en etapa preliminar, incluso no ha sido plenamente identificada, asimismo el perito psicológico no ha asistido a declarar, siendo prescindido sin motivo aparente, de igual forma la progenitora de la menor no declare a nivel preliminar, ni en juicio oral, considerando que se ha prescindido para la sentencia de primera instancia, declaraciones importantes y necesarias que puedan esclarecer los hechos, solicitando alternativamente la nulidad de la recurrida.

El procesado E. A. V., estuvo presente a través de video conferencia, sin agregar, respecto a lo expresado por su defensa técnica.

V.- EL MINISTERIO PÚBLICO

5.1.- La representante del Ministerio Público señala que existen suficiente elementos de prueba, que acreditan la responsabilidad del sentenciado, no hay contradicción en las declaraciones de la profesora, ya que en declaración preliminar y en juicio oral, detallo los hechos, que en todo caso hubo deficiencia en el interrogador, no así en la testimonial; respecto de la menor agraviada, no se le puede exigir una declaración milimétrica de los hechos, tampoco hay variación en su declaración sobre los hechos atribuidos, sin embargo las declaraciones de las promotoras, si tiene vicios, ya que estas mostraban interés en mantener el prestigio de la institución educativa.

5.2.- Respecto a los hechos se desarrollaron en el centro educativo donde estudiaba la menor y laboraba el procesado como personal de limpieza, habiéndose percatado la profesora L.V., después de sucedidos los hechos, relatado a través de una compañera de estudios, convocando de inmediato a las autoridades educativas y la madre del menor; sosteniendo que el tipo de delito se puede sustentar con la sola declaración de la menor y lo verificado respecto del espacio donde ocurrieron los hechos, ello no es determinante para excluir de responsabilidad al procesado, pide que se confirme la sentencia venida en grado.

VI.- FUNDAMENTOS DEL JUZGADO A QUO

6.1.- El A quo para determinar los hechos materia de acusación, precede a valorar los medios de prueba: la declaración de la menor agraviada, que se encuentra avalada por lo relatado en la pericia psicológica efectuada, además en ella se reporta el estado de afectación emocional de la víctima, por los tocamientos en las nalgas y beso en la boca, en mayo del 2013, la testimonial de L.V., mientras que las

testimoniales de las personas C., ha sido descartado por ser contradictorios e incongruentes, que se han efectuado con intencionalidad de proteger al acusado, los que ha sido evidenciados por el representante del Ministerio Público, en el juzgamiento, perdiera su valor para ser considerados, más aún que por inmediatez, el A quo se ha percatado de su manifestación dudosa; además de no ser presenciales de los hechos, mientras que la agraviada ha efectuado un relato fluido, con coherencia y solidez en el mismo; que el acusado ha declarado del mismo modo que la agraviada hasta antes del acto de tocamiento, no habiendo sido acreditada la tesis absolutoria por los antes sostenido, ni que el procesado haya efectuado una declaración coherente y consistente, como si lo hizo la agraviada, de la que tampoco se acreditó una motivación secundaria para afirmar tales hechos, con lo que el A quo sostiene la sentencia condenatoria.

VII.- PREMISA NORMATIVA

7.1.- El Art. 176-A C.P. tipifica el delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años, estableciendo que: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la Libertad:(...) 2.Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. (...)".

7.2.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, es así que, según el Acuerdo Plenario N°. 2-2005/0-116, da garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo siguiente: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, así como para dar valor probatorio a la declaración de la víctima es necesario

comprobar los siguientes requisitos concurrentes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación: consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.

7.3.- la doctrina ha establecido que el bien jurídico protegido es la "Indemnidad o Intangibilidad sexual", siendo que C.A., sostiene que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. Por lo que en este orden de ideas, desde la perspectiva del bien jurídico, tenemos que la ley penal (y su correspondencia con la protección de la dignidad humana, eje central de nuestro ordenamiento constitucional), protege al menor, tanto de su injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia; Pronunciándose del mismo modo el Acuerdo plenario N° 1-2011/C3-116.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIÓN

8.1.- La valoración probatoria establecida por el Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorada por el a quo -debido a la vigencia del principio de inmediación-, salvo el caso previsto por el

inciso 2 del Art. 425° del Código Procesal Penal, referido a la actuación de prueba personal que haya sido cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia.

8.2.- La Audiencia de Apelación de sentencia, se ha centrado en el debate para determinar la culpabilidad del sentenciado, Es así que el abogado de la defensa sostuvo que la sentencia condenatoria, está basada en declaraciones contradictorias de la menor y la testigo de referendo, como lo es la profesora, L.V., sin haber dado crédito a las afirmaciones de las testigos referenciales F. y B.D.C., que han sostenido inicialmente se le reclamo a Abad porque le había tocado la espalda, lo que debería generar duda en la imputación, así como no se han actuado medios de prueba esenciales que pueden acarrear nulidad de la recurrida, mientras que el Ministerio Publico, sostiene que se han acreditado los tocamientos indebidos en las nalgas y haber besado a la menor.

8.3.- En el presente juicio de apelación de sentencia, la parte apelante no ha ofrecido ninguna nueva prueba, tampoco se han oralizado pruebas documentales, por lo que el debate solo se ha centrado en argumentos esbozados tanto por el Ministerio Publico como por el abogado de la defensa.

8.4.-Respecto a la nulidad del juzgamiento invocada por la defensa, carece de sustento, ya que las declaraciones de la madre de la menor, ni de la menor A., resultan esenciales para determinar la comisión del delito materia del proceso, toda vez que no son testigos presenciales del evento, sino referenciales, aunado que en el juzgamiento han concurrido la agraviada a manifestar de qué forma se produjo la agresión en su contra y la profesora L.V., que supo del hecho, momentos posteriores que la menor saliera del baño, ambiente donde el procesado le hizo los tocamientos y no existiendo causal de nulidad absoluta o sustanciales, no es atendible la nulidad deducible.

8.5.- La Segunda Sala de Apelaciones considera, respecto a los hechos materia de proceso, que ha quedado probado que E.A.V., si realizo tocamientos indebidos a la menor de iniciales L.Y.V.S. en merito a la valoración de los siguientes medios de prueba actuados en el juzgamiento como son: a) la declaración de la menor agraviada quien afirmo que el sentenciado, el día de los hechos, le toco sus nalgas y le beso en la boca, b) El testimonio de la profesora L.N.M.V.Q., profesora de I.E.P "Jesús de Nazaret", quien afirma categóricamente que después de producidos los

hechos se entera de los mismo y comunica a las autoridades educativas delo acontecido c) El protocolo de pericia psicológico Nro.00912-2013-PSC, el cual concluyo que “existe elemento estresor externo por experiencia sexual negative”;

8.6.- Aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario M° 2-2005/0-116 este Colegiado, verifica que la declaración de la menor, cumple con las garantías de certeza mencionadas, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, no existiendo sentimiento de odio o venganza entre agraviada y procesado; asimismo hay verosimilitud , siendo creíble lo narrado por la menor de haber sufrido tocamientos en las nalgas y que la haya besado, aprovechando el procesado de la hora y su condición de trabajador de limpieza de la institución educativa; estando igualmente presente el último presupuesto, que es persistencia en la incriminación, al haber sostenido siempre los tocamientos y detallándolos en juicio oral

8.7. Debiéndose de precisar que con frecuencia ocurre que la víctima no persiste en su versión incriminatoria por diversas razones, ya sea por temor, influencias o en todo caso por la propia naturaleza del delito, o por sus propias condiciones personales que en el presente caso, es una niña de nueve años de edad, siendo comprensible que inicialmente haya reseñado de modo superfluo los hechos, Id que no restan automáticamente la credibilidad de su declaración, que ha sido corroborada con otros medios probatorios ya enunciados, no evidenciando declaración contradictoria, tampoco la declaración de la profesora L.V. que aclara en el juzgamiento, no especifico mayores detalles de lo sucedido porque no le preguntaron, a nivel preliminar, mientras que en el juzgamiento ha corroborado la versión de la menor, por lo que el A Quo ha meritado adecuadamente las pruebas actuadas, para emitir un pronunciamiento condenatorio.

IX.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

9.1.- El artículo 176-A del Código Penal, sanciona el delito de Actos contra el pudor en menores de edad en su inciso 2°, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, en el presente caso el A Quo, ha impuesto al sentenciado

E.A.V., SEIS ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

9.2.- Al haberse acreditado el hecho punible, se debe determinar la consecuencia jurídico penal que les corresponde al agente, lo que resulta del procedimiento técnico y valorativo que permita la concreción cualitativa, cuantitativa de la sanción Penal.

En el momento de la determinación hay que tener en cuenta la pena conminada por el tipo penal, que para el presente caso es no menor de 06 años, ni mayor de 10 años de pena privativa de la libertad. Además hay tener en consideración, la naturaleza de los hechos, las condiciones personales, circunstancias agravantes y atenuantes, como lo contienen los artículos 45, 45A y 46 del código penal, los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad de pena privativa de la libertad y de humanidad, de igual modo los fines de prevención especial negativa, prevención general y principio de lesividad de las penas, que están plasmados en el Acuerdo plenario 1-2008, así como los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC y la jurisprudencia.

9,3.- La fiscalía ha solicitado, se le imponga, al sentenciado seis años de pena privativa de la libertad, al considerarse la gravedad del ilícito cometido, por el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, que este es un ilícito de resultado, que se desarrolla con los tocamientos libidinosos en el! cuerpo de la agraviada ya descrito, como así ha sucedido; se ha de considerar que Abad es sujeto primario por carecer de antecedentes penales, tal como consta de sus certificados correspondientes; respecto a sus condiciones socio económicos y culturales, el procesado, vive en un AAHH de Paita, es persona de 66 años de edad, con educación primaria, de ocupación obrero y percibía 300.00 nuevos soles mensuales, de lo que se advierte que tenía carencias socio económicas y culturales, que se han considerados; respecto a los intereses de la parte agraviada, que es la menor L.Y.V.S. de nueve años de edad, que han sido vulnerada en su indemnidad sexual, trayéndole como secuela, trauma psicológico como está acreditado, así como " El derecho penal moderno asume los principios doctrinariamente básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficas, que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es la última ratio para su aplicación y que la norma penal debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruir física y moralmente en el entendimiento que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables a las condenados a penas privativas de la Libertad" y en aplicación del principio de humanidad de las

penas, no existiendo atenuante, que si bien es cierto A., tenía 66 años de edad al momento de cometer el ilícito, es potestativo del Juzgador, aplicar como tal la responsabilidad restringida por la edad; asimismo el hecho se realizó antes de la vigencia de la ley 30076, que impone la individualización de la pena en tercios; tampoco hay agravantes, que contemplar, son sustento que se han contemplado para imponerle, el límite mínimo de la pena prevista.

X.- REPARACIÓN CIVIL:

10. 1.- La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo, también acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los danos y perjuicios provocados; siendo la Indemnidad Sexual de la menor, un bien jurídico indisponible, que no se puede restituir una vez vulnerado, sin embargo se debe considerar una suma prudencial, para paliar el algo el daño ocasionado, lo que fue propuesto por la fiscal fa y determinada por el A quo, que permita resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, son sustento por lo que se debe confirmar.

XI. PARTE RESOLUTIVA

Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVE: CONFIRMAN** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nro. 10 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de Liquidador de Paita, que contiene la sentencia que condena a E.A.V., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales L.Y.V.S, de 9 años, que le **IMPONE** 06 años de pena privativa de Libertad efectiva, Tratamiento terapéutico que se llevara a cabo mientras dure la

condena y al pago de S/. 1,000.0 (Un mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil. Subsistiendo todo lo demás que contiene. Notifíquese.-